



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 142

Bogotá, D. C., lunes 23 de abril de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2001 SENADO

por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad sea tratada de conformidad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En ningún caso se podrá invocar circunstancia alguna de justificación para contrariar la presente disposición.

Artículo 2°. *Integración.* Para todos los efectos se aplicarán dentro del régimen penitenciario las normas sobre derechos humanos contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El sistema penitenciario estará orientado principalmente por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3°. *Legalidad.* Nadie podrá ser privado de la libertad sino por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos por la ley.

No podrá ejecutarse pena, ni medida de aseguramiento en forma distinta a la prevista en la ley que la desarrolla.

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada disciplinariamente, ni sometida a medida administrativa sino por expresa y anterior definición legal o reglamentaria, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Artículo 4°. *Favorabilidad.* En la aplicación e interpretación de la ley penal o de los reglamentos penitenciarios durante la privación de la libertad, rige el principio de favorabilidad. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, principio que rige aun para las personas condenadas.

Artículo 5°. *Igualdad.* La ley penal o el reglamento penitenciario se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las

contempladas en ella misma. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión pública, origen étnico o social, posición económica, nacimiento, naturaleza del delito que se imputa o de cualquier otra índole.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos derivados de la política carcelaria y penitenciaria, el cumplimiento de los fines de la pena, la efectividad de las medidas impuestas y la protección de los derechos humanos del interno.

La mujer y en especial aquellas en estado prenatal, postnatal o cabeza de familia, gozará de tratamiento especial acorde con su condición y de acuerdo con las normas que la Constitución Política establece.

El principio de igualdad se aplicará sin detrimento de la jurisdicción especial indígena, de tal forma que las políticas penitenciarias y carcelarias del Estado, garanticen los derechos de los grupos étnicos y aseguren un tratamiento acorde con sus particularidades culturales y sociales.

Artículo 6°. *Límites a la privación de la libertad.* La persona privada de la libertad podrá ejercer todos los derechos que no hayan sido suspendidos ni limitados como consecuencia de su especial situación.

Artículo 7°. *No trascendencia de la pena.* La pena privativa de la libertad será individual y no podrá trascender de la persona del condenado.

Artículo 8°. *Cuidado integral.* El Estado adoptará todas las medidas necesarias para evitar situaciones que afecten la salud física o mental de la persona privada de la libertad. Los particulares están en la obligación de contribuir a tales propósitos, como uno de los deberes fundamentales del individuo.

Artículo 9°. *Solidaridad.* La privación de la libertad se ejecutará bajo un régimen donde el Estado y los particulares participen en el ofrecimiento al condenado de alternativas que procuren su reeducación y reinserción social.

Este principio también regirá para el pospenado.

Artículo 10. *Derecho al trabajo, al estudio, al deporte y a las actividades socioculturales.* El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad tenga el derecho y el deber de desarrollar actividades laborales, educativas, deportivas y socioculturales como bases del tratamiento penitenciario orientado a su reinserción social.

Artículo 11. *Presunción de inocencia.* La persona capturada o detenida preventivamente se presume inocente y recibirá un trato acorde con este principio. Permanecerá separada de las personas condenadas.

Artículo 12. *Fines de la detención preventiva.* Son fines de la detención preventiva, la comparecencia del sindicado a la investigación, el aseguramiento de la prueba y la protección de la sociedad y del individuo.

Artículo 13. *Funciones de la pena.* La prevención especial y la reinserción social orientan básicamente la aplicación de la pena privativa de la libertad.

Artículo 14. *Objetivo del tratamiento penitenciario.* El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad a través de los principios del sistema progresivo.

Artículo 15. *Proscripción de sanciones aflictivas.* La persona privada de su libertad no podrá ser sometida a sanciones corporales o a encierro en celda solitaria en situación de incomunicación, como sanción disciplinaria.

Artículo 16. *Prohibición especial.* El menor de edad no podrá, en ningún caso y por ninguna circunstancia, ser privado de su libertad en un establecimiento de reclusión regulado por este código.

Artículo 17. *Judicialidad.* La ejecución de la pena privativa de la libertad estará permanentemente sujeta a control judicial, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 18. *Prevalencia.* Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

CAPÍTULO I

Integración y funcionamiento del sistema

Artículo 19. *Contenido del Código.* Este Código regula la ejecución de la privación de la libertad, cuando obedezca al cumplimiento de pena, detención preventiva o captura legal.

Artículo 20. *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.* El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los establecimientos de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria, la autoridad o el organismo que tenga por ley la función de determinar, supervisar y contratar las obras de infraestructura carcelaria y por los demás organismos o Consejos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se registrará por las disposiciones contenidas en este código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 21. *Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.* Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la ejecución o el control de las condenas penales privativas de la libertad, la detención preventiva y la captura legal. Cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar la política de gestión carcelaria a nivel nacional.
2. Diseñar y ejecutar programas de reinserción social del interno.
3. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de reinserción social del interno.
4. Organizar y administrar el sistema nacional de información carcelaria y penitenciaria.
5. Diseñar y ejecutar programas y proyectos que vinculen a los internos con su entorno familiar y social.
6. Autorizar y supervisar la actuación de terceros que desarrollen programas y actividades de reinserción social de internos y pospenados.
7. Participar con otros organismos del Estado en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario encaminados a la formulación de políticas, planes y programas penitenciarios o carcelarios.

8. Formar, capacitar y adiestrar al personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia del orden nacional, departamental y municipal.

9. Diseñar programas de asistencia pospenitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

10. Ejercer la inspección y vigilancia de los establecimientos de reclusión del orden departamental y municipal.

11. Verificar el cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria.

12. Señalar el establecimiento penitenciario donde será ubicada la persona condenada o repatriada.

13. Administrar, dirigir y ejercer la vigilancia de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

14. Coordinar y apoyar a las autoridades indígenas cuando estas lo requieran en ejercicio de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 22. *Carácter de los establecimientos de reclusión.* Los establecimientos de reclusión serán del orden nacional, departamental, municipal y de los territorios indígenas.

Son del orden nacional, departamental, municipal, metropolitano o distrital, los establecimientos de reclusión cuya creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración y sostenimiento corresponde a la Nación, los departamentos, municipios o asociaciones de estos, áreas metropolitanas o distritos.

Para la creación y funcionamiento de cualquier centro de reclusión se necesita aprobación previa de la autoridad o el organismo que tengan por ley la función de determinar, supervisar y contratar las obras de infraestructura carcelaria, respecto de sus condiciones de infraestructura y habitabilidad. En cuanto a la seguridad la hará el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

Son del orden municipal, los establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva y a la permanencia de las personas capturadas, cuya creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia corresponde a los municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Bogotá. En estos establecimientos, funcionarán pabellones especiales para personas condenadas a pena de arresto de fin de semana o arresto ininterrumpido.

Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para crear, organizar, administrar y sostener conjuntamente un establecimiento de reclusión.

Artículo 23. *Inspección y control.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y control de los establecimientos de reclusión a través de las Direcciones Regionales, las cuales podrá formular a los departamentos y municipios las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código y adoptar las medidas para su observancia.

Previa reglamentación del Gobierno Nacional y por razones de orden, seguridad, salubridad o calamidad pública, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por decisión motivada, podrá imponer amonestación a las autoridades penitenciarias o carcelarias del orden territorial, disponer la suspensión, la intervención temporal o el cierre del establecimiento de reclusión a su cargo.

Para el caso de los establecimientos organizados como colonias agrícolas de carácter indígena, al Inpec corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control de los mismos, lo que hará a través de sus direcciones regionales, formulando para ello las recomendaciones que se estimen necesarias a fin de lograr su adecuado funcionamiento de conformidad con las regulaciones que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Recursos.* En los presupuestos departamentales y municipales, podrán incluirse, las partidas que sean necesarias para los gastos de sus establecimientos de reclusión como pago de empleados, alimentación de internos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipo y demás servicios.

Artículo 25. *Recibo de personas privadas de la libertad en Establecimientos Departamentales y Municipales.* Los departamentos podrán contratar entre sí, al igual que los municipios, el recibo de personas privadas de la libertad, cuando carezcan de establecimientos de reclusión,

conviniendo el reconocimiento y pago de los servicios y remuneraciones que se generen.

En ningún caso podrán recluirse en un mismo sitio personas detenidas preventivamente o capturadas en forma legal, con personas que estén o hayan sido condenadas.

Artículo 26. Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por seis miembros: el Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá; el Ministro del Interior; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec; el Director de la Policía Nacional; un representante de las facultades de derecho de Universidades oficialmente reconocidas; un representante de las Organizaciones legalmente constituidas, cuyo objeto sea la asistencia penitenciaria y un delegado indígena de la Comisión de Derechos Humanos de los pueblos y organizaciones Indígenas, creada mediante Decreto 1397 de 1996. Serán invitados permanentes el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación.

Su período será de tres años, sus miembros podrán ser reelegidos y su objetivo es asesorar al Gobierno Nacional en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

Para el cumplimiento de dicha misión, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas rectoras señaladas en este código y velar porque en los establecimientos de reclusión se garantice el pleno respeto de los derechos humanos.

2. Velar por la implementación y ejecución del sistema de tratamiento progresivo con el fin de garantizar la reinserción social del condenado.

3. Fomentar programas y proyectos de gestión carcelaria y penitenciaria.

4. Diseñar y recomendar programas de rehabilitación y reinserción social del recluso, así como proyectos de asistencia pospenitenciaria.

5. Promover estudios e investigaciones sobre el sistema carcelario y penitenciario, dirigidos a la formulación de políticas, planes y programas en materia de atención básica, sanidad, capacitación integral, actividad laboral, recreación y deporte, servicios jurídicos, entre otros, que beneficien al interno.

6. Supervisar los niveles de seguridad de los establecimientos de reclusión y asesorar a las autoridades competentes en la adopción de medidas preventivas indispensables para garantizar efectivamente dicha seguridad.

7. Adoptar su propio reglamento.

Así mismo, efectuará un seguimiento permanente al funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, con el fin de presentar trimestralmente un diagnóstico de la situación a nivel nacional y formular al Consejo Directivo del Instituto, las recomendaciones necesarias para la prevención y la debida atención de situaciones que puedan incidir en el efectivo cumplimiento de sus objetivos legales.

Parágrafo. El Consejo podrá invitar a sus sesiones de trabajo a representantes de toda entidad pública o a particulares versados en las materias que se discuten y cuya participación se estime conveniente o necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

A las sesiones de dicho Consejo asistirán de manera permanente al menos dos (2) representantes de las Mesas Regionales de Trabajo de los internos, quienes serán escuchados acerca de los problemas que aquellos padecen, previa solicitud de alguno de sus integrantes. Dicho Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 27. Comisiones regionales. En cada regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se constituirá una comisión integrada por el director regional respectivo, uno de los gobernadores de los departamentos que integran la regional, uno de los alcaldes de los municipios que la integran, uno de los comandantes de la Policía Nacional de los departamentos que la conforman, uno de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los distritos que hacen parte de la regional elegido por el Consejo Superior de la Judicatura, uno de los Defensores del Pueblo de los departamentos comprendidos por la regional elegido por el Defensor del Pueblo y un delegado de las Asociaciones

de Autoridades Indígenas de los departamentos comprendidos en la regional.

Podrán ser invitados a las sesiones, los directores de los establecimientos de reclusión y representantes de la población penitenciaria y carcelaria que hagan parte de la respectiva regional.

Los miembros de las comisiones tendrán un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos. Los gobernadores, alcaldes y comandantes de policía de los departamentos y municipios que integren la regional del Inpec, respectivamente, designarán a los delegados a que se refiere el inciso primero.

Su función es efectuar un seguimiento al sistema a nivel regional, elaborando un diagnóstico de la situación, con las recomendaciones respectivas al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

Cada Comisión será presidida por el Director Regional del Inpec, quien además hará la convocatoria a las sesiones de la misma.

Artículo 28. Renacimiento. El objeto de la sociedad de Economía Mixta "Renacimiento", o quien haga sus veces, será la producción y comercialización de bienes y servicios que provengan del trabajo de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión, así como la promoción y el fomento de empresas generadoras de bienes y servicios con participación del sector privado que contribuya al desarrollo ocupacional y al tratamiento progresivo de la población reclusa.

En los estatutos de la sociedad se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas.

Artículo 29. Desarrollo de la Sociedad de Economía Mixta. La Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien haga sus veces, podrá extender su radio de acción a la Constitución de empresas mixtas y a estimular la creación y funcionamiento de cooperativas en cuyas juntas directivas las personas condenadas tendrán un representante principal con su respectivo suplente, designado por el Director del establecimiento entre quienes se distingan por su espíritu de trabajo, colaboración y observen buena conducta.

La Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien haga sus veces, podrá establecer un centro de crédito para financiar microempresas de ex reclusos que hayan descontado la totalidad de la pena, cuando así lo ameriten por su capacidad de trabajo demostrada durante el tiempo de reclusión y con la presentación de los estudios que le permitan su financiación.

El Inpec podrá invertir dentro de sus planes de rehabilitación, en la sociedad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 30. Colaboración y coordinación. La dirección del Inpec prestará a la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces, la colaboración que se estime necesaria para el desarrollo de los objetivos de producción y comercialización de bienes y servicios que provengan del trabajo de personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión.

Los dos organismos coordinarán sus funciones con respecto a los proyectos de trabajo que se implementen en dichos establecimientos.

Para los fines determinados en este artículo, el Inpec proporcionará a la Empresa de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces, los espacios necesarios para la implementación y administración de unidades productivas en todos los centros de reclusión del país, sin perjuicio de la cancelación de los servicios públicos a que haya lugar.

Artículo 31. Contratos de cooperación. Las autoridades penitenciarias y carcelarias podrán celebrar contratos de cooperación con entidades del sector público o privado. Tales contratos tendrán por objeto el cumplimiento de una función social en los establecimientos de reclusión, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el funcionamiento de dichos centros y en el tratamiento penitenciario.

La Dirección General del Inpec establecerá los parámetros para la suscripción de los contratos respectivos.

Artículo 32. Contratos por concesión. La construcción, mantenimiento o conservación de los centros de reclusión podrá hacerse por el sistema de concesión.

Así mismo, previa aprobación del Inpec, del departamento o municipio respectivos, las entidades privadas podrán organizar y administrar los establecimientos de reclusión. El Consejo Directivo del Inpec deberá expedir el régimen que establezca los requisitos y procedimientos a los cuales deben sujetarse las asociaciones o entidades particulares para la organización y funcionamiento de dichos establecimientos.

En todo caso los concesionarios deben abrir espacios hábiles para la instalación de las unidades productivas que administre la Empresa de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces.

El Director de cada establecimiento de reclusión deberá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado, con o sin ánimo de lucro, con el fin de garantizar el trabajo, el deporte y las actividades socioculturales.

Los Directores de establecimiento de reclusión deberán presentar un informe trimestral sobre su gestión respecto a la celebración de convenios y ejecución de los mismos, al Director General del Inpec, quien deberá presentar semestralmente un consolidado de los mismos al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

Artículo 33. *Adquisición de inmuebles.* Considérase de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los inmuebles aledaños a los centros de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los internos y de la población vecina, así como para la construcción o ampliación de la planta física que resulte necesaria.

En estos casos, el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el gobernador o el alcalde, según sea el caso, podrán efectuar la expropiación por vía administrativa previa indemnización, la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 34. *Control sobre el vecindario.* Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o el desarrollo de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública, en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, definido por el alcalde en asocio con el director del centro de reclusión respectivo.

Artículo 35. *Medios materiales necesarios.* Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga, y contar con los medios materiales y de seguridad necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

Cuando la obra de construcción o modificación sea de carácter estructural se requiere autorización de la autoridad o el organismo que tenga por ley la función de determinar, supervisar y contratar las obras de infraestructura carcelaria, o concepto favorable de este si se trata de establecimiento departamental o municipal.

La autoridad o el organismo que tenga por ley la función de determinar, supervisar y contratar las obras de infraestructura carcelaria, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según la clasificación de los establecimientos y niveles de seguridad, la efectividad de su cometido, trátese de detención o reinserción social, espacios, materiales indicados y cuanto se requiera tanto para el control económico como para el acierto estructural y funcional de las edificaciones.

Artículo 36. *Estímulos tributarios.* Los Gobiernos Nacional, departamental o municipal, presentarán proyectos de ley de ordenanza o de acuerdo, respectivamente, que permitan crear estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también incentivará la inversión privada en los centros de reclusión, con posibilidad de exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados.

Artículo 37. *Adquisición de elementos o prestación de servicios.* En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, las entidades estatales deberán preferir la adquisición de elementos o servicios que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

CAPITULO II

Establecimientos de reclusión

Artículo 38. *Clasificación.* Los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarías, reclusiones de mujeres, centros de reclusión

para miembros de la fuerza pública, colonias agrícolas y centros especiales para privados de la libertad por delitos culposos o para ancianos o enfermos terminales.

En los establecimientos de reclusión indicados, existirán pabellones especiales para los casos previstos en este código.

Las cárceles, penitenciarías, reclusiones de mujeres y centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública serán de alta, media y mínima seguridad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las fases del sistema progresivo, sin perjuicios de que en ellas funcionen debidamente separadas las tres categorías.

Artículo 39. *Cárceles.* Son los establecimientos previstos para la reclusión y vigilancia de personas capturadas o detenidas preventivamente.

Artículo 40. *Penitenciarías.* Son los establecimientos destinados a la reclusión de personas condenadas. En ellos se ejecuta la pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo.

Artículo 41. *Reclusiones de mujeres.* Son establecimientos destinados a la privación de la libertad de mujeres capturadas, sindicadas o condenadas. En todo caso, estarán debidamente separadas.

En los lugares destinados a las mujeres condenadas se observarán las normas sobre sistema progresivo previstas en este código.

Artículo 42. *Establecimientos para miembros de la fuerza pública.* Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, que se vean incurso en la comisión de hechos punibles, de conocimiento de la Justicia Penal Militar, cumplirán la detención preventiva de la libertad en los centros de reclusión o en pabellones especiales establecidos para ellos y a falta de estos en el lugar específico que determine el Comandante de la Unidad a que pertenezcan dentro de la misma.

En caso de que los hechos sean de conocimiento de otra jurisdicción, lo cumplirán en pabellones especiales, de los que se ocupa el artículo 44 de este código.

Lo anterior será aplicable incluso al personal en retiro que no lleve más de cinco (5) años desvinculado y que por lo menos haya estado activo en la Fuerza Pública tres (3) años.

Artículo 43. *Colonias agrícolas.* Son establecimientos creados, organizados y establecidos para la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de la libertad, destinados preferencialmente para la reclusión de condenados que sean de extracción campesina y en general para quienes resulte apropiado imponerles el trabajo o la enseñanza relacionados con las actividades agropecuarias, como parte del tratamiento penitenciario dispuesto para ellos.

Para la creación y establecimiento de penitenciarías organizadas bajo la modalidad de colonias agrícolas, el Gobierno Nacional debe garantizar en lo posible que las mismas sean dotadas de tierras en extensión suficiente para establecer modelos de organización y funcionamiento basados en constelaciones agrícolas integradas por varias unidades o campamentos que alberguen determinado número de internos, los cuales conformarán unidades productivas especializadas.

Por cada regional del Inpec, por lo menos existirá una colonia agrícola.

Son colonias agrícolas de carácter indígena los establecimientos de reclusión que creen, organicen y sostengan el Inpec y/o los resguardos y/o asociaciones de los mismos. El Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

Cuando la conducta punible haya sido cometida por miembro de una comunidad indígena y medie solicitud de su cabildo, la privación de su libertad se llevará a cabo en los mencionados establecimientos de reclusión. En caso de no mediar solicitud del cabildo, la persona será recluida en un Pabellón Especial. Hasta tanto sean creados y puestos en funcionamiento tales establecimientos carcelarios, los indígenas imputables deben ser reclusos en los pabellones especiales o en colonias agrícolas ordinarias cuando existe solicitud en tal sentido por parte del propio indígena.

Artículo 44. *Pabellones especiales en los Centros de Reclusión.* Cuando la conducta punible haya sido cometida por servidores públicos que sean miembros de corporaciones públicas o funcionarios que gocen

o estén sometidos a fuero legal o constitucional, adscritos al sistema penitenciario y carcelario, o personas que desempeñen cargos de elección popular, funcionarios y empleados de la rama judicial, cuerpo de policía judicial y del ministerio público, clérigos y religioso a que se refiere el artículo 20 de la Ley 20 de 1974 y todos aquellos ministros de igual categoría que pertenezcan a otra religión, ancianos e indígenas imputables, internas con hijos menores de tres años que se encuentren en la situación prevista en el artículo 79, los sindicatos o condenados por delitos culposos y los miembros de los organismos de seguridad del Estado, la privación de la libertad se llevará a cabo en pabellones especiales o sitios organizados y destinados para el efecto en los respectivos establecimientos de reclusión.

Parágrafo 1°. Tratándose de indígenas, el Director del Inpec señalará el establecimiento carcelario o penitenciario más cercano a la comunidad a la que pertenezcan.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán existir centros de reclusión especial.

CAPITULO III

Funcionarios encargados del cumplimiento y la vigilancia de las decisiones privativas de la libertad

Artículo 45. *Competencia para la ejecución de la detención y de la pena.* Son funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, los funcionarios judiciales competentes, el Director General y los directores regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores de los establecimientos de reclusión y los Comandantes de la Unidad en los casos previstos en el inciso primero del artículo 42.

Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para el control de la ejecución de la providencia permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.

Artículo 46. *Jefes de gobierno Penitenciario y Carcelario.* El director de cada centro de reclusión será el jefe de gobierno interno, responderá ante los directores general y regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o ante el gobernador o alcalde respectivo, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Artículo 47. *Colaboradores externos.* Los organismos internacionales como la Cruz Roja, Amnistía Internacional y similares, que tengan convenios con el Gobierno Nacional o autorización de este, tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores relacionadas con los mismos, siempre que acrediten ante el director del centro sus calidades y las actividades que van a cumplir. El reglamento de régimen interno establecerá las condiciones en las cuales se realizará su trabajo.

Artículo 48. *Acceso de otros servidores públicos.* El personal de custodia y vigilancia no podrá impedir el ingreso de los servidores públicos a los establecimientos de reclusión, siempre que se trate de actuaciones realizadas en cumplimiento de funciones a cargo de los mismos. Tampoco podrá impedirse el acceso de la fuerza pública, cuando su presencia haya sido solicitada por el Director General del Inpec.

En caso de los servidores de la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien haga sus veces, sólo podrán ingresar aquellas personas autorizadas por el Director del establecimiento de reclusión.

Artículo 49. *Vigilancia interna de los centros de reclusión.* La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del cuerpo de custodia y vigilancia con el apoyo de equipos electrónicos de seguridad instalados en los diferentes pabellones y patios de los centros de reclusión, con el objeto de permitir el permanente monitoreo de los internos. El Inpec estará a cargo de la vigilancia de los Centros Especiales para delitos culposos, establecidos para el cumplimiento de la detención preventiva.

La vigilancia externa la ejercerán la fuerza pública y los organismos de seguridad. Cuando no exista fuerza pública para este fin, será asumida por el cuerpo de custodia y vigilancia.

Parágrafo. Se podrá contar con el apoyo, en forma transitoria, de la fuerza pública para que se encargue de la vigilancia interna de un centro de reclusión, cuando el cuerpo de custodia y vigilancia por circunstancias excepcionales no preste el servicio o celebre su día clásico o para prevenir

o conjurar alteraciones del Orden Público a solicitud del Director del Inpec o del establecimiento de reclusión. Este apoyo se hará previo requerimiento o autorización del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del gobernador o alcalde, según corresponda.

Artículo 50. *De la guardia penitenciaria.* Los miembros del personal de custodia y vigilancia de la guardia carcelaria, en el orden nacional estarán bajo la autoridad y dependencia inmediata del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y de los demás superiores jerárquicos de la guardia penitenciaria; en el orden regional, lo estarán del respectivo Director Regional y en los establecimientos de Reclusión, bajo el mando y la dependencia directa de su Director así como del Comandante de Vigilancia.

Los miembros de la fuerza pública y los guardianes podrán portar armas, exclusivamente, cuando tengan a su cargo el traslado de condenados y detenidos, ejerzan vigilancia externa o custodien a los reclusos que trabajen al aire libre, con el fin de disuadir o controlar cualquier intento de fuga que pueda presentarse.

El personal de guardia penitenciaria prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando, e impedirán que entren a ellos personas armadas, cualquiera, que sea su categoría.

Artículo 51. *Empleo de la fuerza.* Contra los internos sólo se usará la fuerza cuando sea estricta y razonablemente necesaria, según las circunstancias, para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida, o en casos de disturbios que pongan en peligro la seguridad del centro o para conjurar una evasión.

Cuando se haga uso de la fuerza, el director del establecimiento levantará el acta correspondiente y comunicará los hechos a las autoridades penitenciarias y judiciales competentes.

Parágrafo. En el reglamento general se establecerán los medios de coerción que puedan ser utilizados en estos casos, los que no podrán en ningún caso atentar contra la dignidad de la persona humana.

Artículo 52. *Servicio militar de bachilleres.* Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en los establecimientos de reclusión adscritos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y en los de carácter departamental o municipal, con el fin de cooperar en labores administrativas y de reinserción social de las personas privadas de la libertad.

En ningún caso se podrá permitir que estos bachilleres desarrollen labores que pongan en peligro su vida e integridad personal.

Artículo 53. *Visitas de inspección.* La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, los personeros municipales, los fiscales y jueces penales organizarán en forma conjunta visitas mensuales a los establecimientos de reclusión. A las penitenciarías concurrirá en representación de las autoridades judiciales el juez de ejecución de penas, quien las presidirá.

Estas visitas tienen por objeto constatar el estado general de los centros de reclusión y de manera especial, el respeto a los derechos humanos, el tratamiento dado a los internos, las situaciones jurídicas especiales, el control de las fugas ocurridas, las desapariciones forzadas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los centros de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines y en todo caso, se observarán las normas que garanticen la integridad de los visitantes y las normas de seguridad del establecimiento.

Artículo 54. *Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.* En todo centro de reclusión habrá por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como autoridad judicial encargada de hacer cumplir la sanción penal, tendrá como función primordial, garantizar la legalidad en la ejecución de la misma, salvaguardar los derechos humanos de los condenados y corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en su cumplimiento. Además tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este código y en especial por sus normas rectoras.

2. Adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias que impongan penas privativas de la libertad se cumplan y resolver de oficio o a petición de parte sobre la acumulación jurídica de penas.

3. Resolver de oficio o a solicitud de parte, sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. Resolver de oficio o a solicitud de parte lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la condena.

5. Inspeccionar el lugar y las condiciones en las cuales se dé cumplimiento a la pena privativa de la libertad.

6. Dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a cambio, reducción o extinción de la pena.

7. Reconocer la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

8. Hacer un permanente seguimiento de las actividades dirigidas a la reintegración social y plena del interno. Para ello controlará periódicamente el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza, desde la procedencia y el disfrute de los beneficios administrativos.

9. Adelantar las diligencias necesarias para contribuir al esclarecimiento de las conductas punibles cometidas en los establecimientos de reclusión, aportando pruebas con el fin de que las autoridades competentes para adelantar las correspondientes investigaciones, puedan identificar y sancionar a los responsables de estas.

10. Garantizar el derecho al trabajo, al estudio y a la enseñanza.

El número de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada penitenciaría, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la población carcelaria.

La segunda instancia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a la Sala Penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Constituirá causal de impedimento para ejercer la función de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el haber proferido la sentencia condenatoria cuya ejecución deba controlar y asumir, en el caso correspondiente.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los establecimientos de reclusión

Artículo 55. *Reglamento general.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario señalará las pautas generales a las cuales se sujetarán los reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión, teniendo en cuenta su clasificación, las normas rectoras y demás disposiciones contenidas en el presente Código.

El reglamento contendrá las directrices generales sobre el régimen de funcionamiento de los establecimientos de reclusión, los principios para su administración y dirección y las orientaciones de seguridad y vigilancia.

El reglamento estará orientado por las directrices señaladas en la disposición anterior y deberá contener un apéndice confidencial con los planes de defensa, seguridad y emergencia.

Artículo 56. *Reglamento interno.* Cada establecimiento de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno. El Director del establecimiento elaborará el proyecto que será aprobado por el Director del Inpec. El reglamento estará orientado por las directrices señaladas en la disposición anterior.

Una vez aprobado el reglamento de régimen interno deberá ser publicado y dado a conocer a la población carcelaria, mediante carteleras fijadas en cada sección del establecimiento, para su posterior aplicación.

Las reformas al reglamento seguirán idéntico trámite.

Artículo 57. *Reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario.* En los centros penitenciarios, la privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena; en los establecimientos carcelarios a detención preventiva o captura legal, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en el presente Código.

Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad judicial competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al Inpec, donde se llevará el correspondiente registro nacional, debidamente actualizado.

Los establecimientos de reclusión destinarán el número de funcionarios que requieran para que el trámite de libertades e ingresos sea permanente.

El incumplimiento de lo aquí previsto constituirá falta gravísima sancionable con destitución, en los términos previstos en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 58. *Elementos.* El Inpec, los departamentos o municipios, según el caso, tendrán a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, pedagógicos, deportivos, recreativos y el vestuario para condenados, así como todos los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de los centros de reclusión.

Parágrafo. En el reglamento general se establecerán los elementos de uso permitido dentro del establecimiento de reclusión. Salvo para uso oficial, o de los cuerpos colegiados de internos legalmente constituidos, queda prohibida la introducción o posesión de teléfonos celulares, radios, receptores, transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.

Artículo 59. *Requisa y porte de armas.* Toda persona que ingrese a un establecimiento de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Los internos y las celdas podrán ser requisados después de cada visita.

En situación normal ninguna persona podrá entrar armada a un establecimiento de reclusión.

Todo vehículo que ingrese o abandone el establecimiento deberá ser constatado y requisado. Igual procedimiento se seguirá respecto a los paquetes, documentos o cualquier volumen de carga.

La ropa, enseres y mobiliario de las celdas serán requisados en forma exhaustiva, con el debido respeto y en presencia de la persona privada de la libertad. De esta requisa se entregará relación escrita al interno cuando se presente novedad.

En ningún caso la requisa podrá ser practicada por personal de sexo opuesto al de la persona requisada.

Artículo 60. *Requisa de internos.* En casos excepcionales podrá efectuarse requisa integral por orden del director del establecimiento o del comandante de vigilancia respetando, en todo caso, la integridad e intimidad de la persona, mediante la utilización de aparatos electromagnéticos o procedimientos de exploración radiológica, en local reservado al efecto.

Cuando la persona requisada sea un interno y se hallare en su poder objeto de prohibida tenencia, el procedimiento y los resultados serán comunicados inmediatamente a la autoridad judicial a cuyas órdenes se encuentre, sin perjuicio de las demás acciones legales.

En ningún caso la requisa excepcional podrá ser practicada por personal de sexo opuesto al de la persona requisada.

Artículo 61. *Registro de internos.* En los establecimientos de reclusión se llevará un registro de ingreso y egreso el cual comprenderá como mínimo:

1. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, número de documento de identidad, si lo tuviere, profesión u oficio e información familiar.

2. Fecha y hora de ingreso y salida con las constancias que los fundamentan.

3. Identificación dactiloantropométrica, descripción de su estado físico, fotografía de frente y perfil, la cual se cotejará obligatoriamente con la información de la Registraduría del Estado Civil.

4. Autoridad que ordena la privación de la libertad o liberación y motivos de éstas.

5. Inventario de las pertenencias depositadas o incautadas.

El interno deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado de salud para la elaboración de la ficha médica, en la que se dejará expresa constancia si presenta síntomas de alcoholismo o drogadicción. Si se encontrare herido o lesionado se informará de este hecho al funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado, si fuere necesario. Cuando se advierta anomalía síquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará a la autoridad de conocimiento, para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad.

Además se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado, en los cuales se consignarán las providencias que decidan sustancialmente sobre la situación jurídica, con indicación de la fecha de ejecutoria y los requerimientos de otras autoridades judiciales.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, todos los centros de reclusión del país deben implementar una base de datos uniforme que permita la consulta en red de los registros de ingresos y egresos de la población carcelaria y penitenciaria y los respectivos prontuarios y cartillas biográficas, por los diferentes funcionarios judiciales y penitenciarios del país.

Esta base de datos debe permanecer actualizada, bajo la responsabilidad de los Directores Regionales y de los establecimientos de reclusión.

Parágrafo 2°. Cuando judicialmente se establezca que hubo error en la captura, de oficio se procederá a invalidar el registro respectivo.

Parágrafo 3°. Cuando se comprobare que el interno carece de documento de identidad, se notificará esta situación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

Artículo 62. *Depósito de objetos personales y valores.* Los objetos personales y otros valores que la persona privada de la libertad posea a su ingreso o traslado y cuya tenencia no esté permitida, si es posible, serán entregados a quien ella designe o en su defecto custodiados en el depósito que señale el respectivo reglamento interno, previo inventario que firmará a satisfacción el interno.

Dichos objetos y valores le serán devueltos, con recibo, en el momento de su liberación o traslado. En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares, previa verificación del parentesco, en los términos previstos en el artículo 70 de este Código.

Artículo 63. *Clasificación de internos.* Las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario o carcelario estarán separadas por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, antecedentes y condiciones físicas y mentales y comportamiento.

Salvo las excepciones contenidas en este Código, los sindicados estarán reclusos en cárceles y los condenados lo estarán en penitenciarías de acuerdo con su fase de tratamiento. En ningún caso podrán estar reclusos en un mismo pabellón.

La clasificación de los internos por categorías en establecimientos carcelarios estará a cargo de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas.

En las penitenciarías la clasificación de los internos estará a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento, al cual asistirá y presidirá para este evento el director del establecimiento penitenciario o su delegado.

En los centros de reclusión donde se encuentren privados de la libertad tanto sindicados como condenados el procedimiento para la clasificación será el señalado para las penitenciarías.

En ningún caso el interno podrá permanecer más de 24 horas sin que se le defina su clasificación dentro del respectivo establecimiento.

Artículo 64. *Prohibición de recluir menores en establecimientos de reclusión.* Los menores de dieciocho (18) años no podrán ser reclusos en los establecimientos de reclusión de que trata este Código.

Artículo 65. *Celdas.* Los locales destinados al alojamiento de los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, ventilación, superficie mínima e iluminación. Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas para que el interno pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma digna y oportuna.

Cuando la infraestructura física, el volumen de la población carcelaria u otras circunstancias especiales lo permitan, las celdas serán ocupadas por un solo interno y los dormitorios por un número razonable de ellos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en comunidad.

Artículo 66. *Aislamiento.* El aislamiento como medida preventiva se podrá disponer por el director del establecimiento de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. A solicitud del recluso.

El aislamiento consistirá en la reclusión en celda individual, con exclusión de toda actividad colectiva, pero en condiciones que permitan la atención de las necesidades básicas del interno. En ningún caso, el aislamiento podrá poner en peligro la integridad física o síquica de la persona privada de la libertad, por lo cual será controlado en forma permanente por el médico del establecimiento. Tampoco podrá prolongarse indefinidamente.

Parágrafo. De esta medida se notificará al Defensor del Pueblo regional correspondiente, quien verificará las condiciones y permanencia del interno.

Artículo 67. *Expendio de artículos de primera necesidad.* En cada establecimiento de reclusión existirá un expendio para que los internos puedan adquirir refrigerios o productos diversos para su consumo, fuera de los horarios de alimentación establecidos.

Los expendios no podrán ser de propiedad de los internos, éstos se organizarán por cuenta de la administración o de particulares, según lo establezca el reglamento general.

Queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicas, sustancias tóxicas y en general, elementos cuyo uso pueda afectar la seguridad del establecimiento.

Los artículos indispensables para la higiene personal de los internos serán facilitados por la administración de cada establecimiento gratuitamente.

Artículo 68. *Estímulo de ahorro.* En el momento en que la persona sea detenida preventivamente se dispondrá la apertura, a su nombre, de una cuenta de ahorro individual, la cual estará conformada por el dinero que posea a su ingreso, el que depositen sus familiares o amigos y aquel que reciba por concepto de remuneración.

El interno podrá adquirir con cargo a su cuenta de ahorros los bienes y servicios que se ofrezcan al interior del establecimiento, cubrir los gastos necesarios para el sostenimiento de su familia y los que requiera para proveer su defensa o para garantizar el pago de los perjuicios derivados del delito. La oficina de trabajo social o la que haga sus veces, procurará estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de sufragar los gastos de su vida en libertad.

Parágrafo. El reglamento general regulará todo lo relacionado con la cuenta de ahorro individual a que se refiere el presente artículo.

Artículo 69. *Comunicación de nacimientos, enfermedades y defunciones.* Cuando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director del establecimiento de reclusión informará el hecho a sus familiares o a la persona que designe previamente. De igual forma se comunicará al interno cuando esta situación se presente en su familia.

Así mismo, el director respectivo deberá comunicar a las autoridades competentes y al Inpec, los nacimientos y defunciones que ocurran dentro del establecimiento. De ninguna manera en el registro de nacimientos figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo. Esta comunicación se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento del hecho.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento.

Artículo 70. *Inventario de las pertenencias.* Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el interno fallecido y se procederá a liquidar su saldo de la cuenta de ahorro individual, todo lo cual se entregará a los

parientes que sumariamente demuestren tal calidad, en caso de que su valor no exceda los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando los objetos o sumas de dinero sean de valor superior, se entregarán a quien indique la autoridad competente.

CAPITULO V

Derechos especiales de las personas privadas de la libertad

Artículo 71. *Derechos de petición, información y queja.* Toda persona privada de su libertad recibirá, a su ingreso, información apropiada sobre las normas que rigen el establecimiento de reclusión, sus derechos, deberes, beneficios y los procedimientos legales para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser escrita salvo para las personas que tengan impedimento para la lectura, a quienes se ilustrará en forma verbal.

Artículo 72. *Derecho al nombre.* En ningún caso las personas privadas de la libertad serán designadas o llamadas por números, apodos o alias.

Artículo 73. *Alimentación.* Toda persona privada de la libertad recibirá una alimentación de buena calidad, en cantidad suficiente y balanceada para el mantenimiento de su salud, suministrada en buenas condiciones de presentación e higiene. Siempre estará provista de agua potable.

La prescripción médica, la naturaleza del trabajo y el clima se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

El interno, por razones de salud o seguridad, a juicio del Consejo de Disciplina podrá proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento interno.

La Dirección General del Inpec fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrán administrar directamente o por contratos con particulares.

Artículo 74. *Servicio de salud.* En cada establecimiento de reclusión deberá organizarse, de manera permanente, un servicio para velar por la salud integral de las personas privadas de la libertad. Este servicio adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada, las condiciones laborales y ambientales y practicará exámenes periódicos a las personas privadas de la libertad.

Artículo 75. *Servicio médico interdisciplinario.* El servicio de salud en los establecimientos de reclusión estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, nutricionistas, enfermeros y auxiliares de enfermería y en los establecimientos de reclusión de mujeres por ginecólogos y pediatras además.

Dichos servicios serán prestados por personal de planta o a través de contrato con entidades públicas o privadas. Los egresados de las facultades de las áreas antes mencionadas podrán cumplir el servicio social obligatorio en los establecimientos de reclusión, previo convenio celebrado entre el Inpec, el departamento o el municipio, según el caso, y la institución de educación superior respectiva. En estos casos el tiempo del servicio social se reducirá a la mitad del exigido para optar el título respectivo.

Artículo 76. *Asistencia médica.* Toda persona privada de la libertad debe recibir asistencia médica para garantizar el mantenimiento de su salud física y mental. En caso de enfermedad, el personal de salud deberá estar atento al cumplimiento de las prescripciones médicas y al suministro de los medicamentos necesarios por parte del establecimiento de reclusión.

Cuando una persona privada de la libertad contraiga una enfermedad contagiosa o se le diagnostique una enfermedad grave, previo concepto del médico oficial, el funcionario judicial competente, según el caso, dispondrá el traslado a un centro hospitalario.

En caso de urgencia médica, el director del establecimiento de reclusión, previo concepto del médico oficial, ordenará el traslado de la persona privada de la libertad a un centro hospitalario.

En casos excepcionales, la persona privada de la libertad podrá ser atendida por médicos particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad lo requiera y el establecimiento de reclusión no cuente con el servicio médico especializado.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, prestará la atención prevista en este artículo cuando el establecimiento de reclusión no esté en capacidad de hacerlo.

La población carcelaria y penitenciaria será beneficiaria del sistema subsidiado de salud.

Artículo 77. *Asistencia médica prenatal.* Los establecimientos de reclusión para mujeres deberán contar con el personal, los elementos e instalaciones apropiados, para el tratamiento de las internas embarazadas.

Cuando una mujer privada de la libertad esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena, ante el funcionario judicial competente, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

En caso de no producirse oportunamente la suspensión y la mujer esté próxima a dar a luz, la autoridad penitenciaria o carcelaria deberá tomar las medidas necesarias para proteger tanto a la madre como al niño que está por nacer.

Las instituciones de salud están en la obligación de recibir y atender a la mujer que se encuentre en tales circunstancias o deba permanecer bajo detención hospitalaria.

Artículo 78. *Permanencia de menores en establecimientos de reclusión.* En los establecimientos de reclusión para mujeres se permitirá la permanencia de los hijos de las internas hasta la edad de tres (3) años. En tales casos el servicio social tomará las medidas necesarias para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Artículo 79. *Casos de enfermedad mental.* Si a una persona privada de la libertad se le diagnostica enfermedad mental por el especialista del equipo de salud del establecimiento de reclusión, del Sistema General de Seguridad Social en Salud o del que haga sus veces, el director del establecimiento lo informará inmediatamente al funcionario judicial competente, quien dispondrá el traslado a un centro adecuado para el tratamiento de la enfermedad mental que padezca.

Artículo 80. *Información externa.* Los internos tendrán derecho a ser informados de los acontecimientos nacionales e internacionales más importantes ya sea por medio de periódicos, libros, revistas, o a través de emisiones de radio, televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado por la administración del establecimiento penitenciario o carcelario.

En todo caso, las autoridades penitenciarias o carcelarias le procurarán al interno los medios necesarios para hacer efectivo su derecho a la información.

Las personas privadas de la libertad podrán elaborar y difundir publicaciones penitenciarias especiales, previa autorización y bajo el control del director del establecimiento de reclusión.

Artículo 81. *Relaciones familiares y sociales.* Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia, amigos y allegados, por correspondencia, telefónicamente o mediante visitas. Así mismo, tendrá derecho a sostener visita íntima en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad.

Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, informará a la Mesa Nacional de Trabajo de las Cárceles, Penitenciarías y Reclusiones, por lo menos cada tres (3) meses, el número de personas de nacionalidad colombiana privadas de la libertad en el exterior, el sitio de reclusión de las mismas, estado del proceso y delito por el cual se les juzga.

El reglamento de régimen interno establecerá el horario, las medidas y las limitaciones de comunicación y de visitas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo sólo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autoridad penitenciaria o carcelaria, bien para la

prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria.

Para la correspondencia gozarán de franquicia postal las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión.

Artículo 82. *Permisos excepcionales.* En el evento de comprobarse enfermedad grave o el fallecimiento de un familiar cercano del interno u otro acontecimiento, suceso o calamidad que lo afecten notoriamente o sea trascendental en la vida del interno, el director del establecimiento concederá permiso de salida por un término no superior a 24 horas más el término de la distancia si la hubiere, ordenando se adopten las medidas de seguridad que fueren necesarias; tales permisos se tramitarán en forma inmediata y se concederán cuando el solicitante no presente antecedentes por intento de fuga o evasión efectiva durante el cumplimiento de la pena sin que puedan tenerse en cuenta los antecedentes penales de la persona para efectos de concederlos o no. Concedido el permiso, el Director del establecimiento informará inmediatamente sobre el permiso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Los permisos serán tramitados en forma inmediata.

Artículo 83. *Derecho a la privacidad.* Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Nadie será expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana; ni a visitas de funcionarios o autoridades realizadas con fines ajenos a los de su competencia.

Artículo 84. *Asistencia social.* En los establecimientos de reclusión se adelantarán programas de servicio social, dirigidos a los sindicatos y condenados. Estos programas tienen por objeto atender sus necesidades en el establecimiento de reclusión, facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante el tratamiento penitenciario y asesorar a los liberados.

Las facultades de sicología, sociología, trabajo social y afines podrán celebrar convenios con el Inpec o la entidad territorial respectiva, para que los estudiantes de los últimos años realicen sus prácticas dentro de los establecimientos de reclusión o en relación con las personas que cumplan pena parcialmente fuera de ellos.

Artículo 85. *Ejercicio del culto religioso.* En los establecimientos de reclusión se garantizará la libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se establezcan en el reglamento interno.

Artículo 86. *Asistencia jurídica.* Las personas privadas de la libertad tienen derecho a comunicarse con su abogado desde el momento de su ingreso al establecimiento de reclusión. Tal comunicación no podrá ser objeto de interceptación o registro.

La Defensoría del Pueblo, conjuntamente con la dirección del Inpec, determinará el número de defensores que se encargarán de la atención jurídica de las personas privadas de la libertad que no tengan recursos económicos. El director de cada establecimiento carcelario presentará informes periódicos al Defensor del Pueblo acerca de la labor cumplida por los defensores.

Los egresados de las facultades de derecho que hagan su judicatura en los establecimientos de reclusión acreditarán dicho requisito con la prestación de sus servicios en un tiempo no inferior a seis meses.

Así mismo, podrán tener acceso a los establecimientos de reclusión los profesionales del derecho que obtengan autorización del funcionario judicial competente y cuenten con aceptación del interno.

Artículo 87. *Atención estatal para desamparados.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está obligado a desarrollar programas de atención y ayuda especial para los hijos menores de edad o disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos de las personas privadas de la libertad. El Inpec prestará la colaboración necesaria para la ejecución de las actividades relacionadas con estos programas.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar anualmente presentará al Consejo Directivo del Inpec un informe detallado sobre la gestión adelantada y de los proyectos a ejecutar, copia del cual será remitido al Procurador Delegado para la Defensa del Menor y la Familia y al Defensor del Pueblo, para lo de su cargo.

Artículo 88. *Derecho al ejercicio físico.* Las personas privadas de la libertad que no se ocupen de un trabajo al aire libre, deberán disponer, si las condiciones de seguridad lo permiten, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado.

Cuando medien razones de seguridad se organizarán al interior del establecimiento de reclusión, espacios que permitan el desarrollo de actividades deportivas y recreativas.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desarrollará planes y programas en coordinación con el Inpec para el fomento del deporte y la recreación en los establecimientos de reclusión.

Artículo 89. *Derecho al voto.* Los procesados privados de la libertad, si reúnen los requisitos de ley, podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

Se prohíbe el proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión, tanto de extraños como de los mismos internos.

Artículo 90. *Obligaciones especiales de las autoridades penitenciarias y carcelarias.* Las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizarán el cumplimiento de los derechos especiales consagrados en este capítulo.

Los directores regionales del Inpec, el gobernador o alcalde respectivo, podrán celebrar contratos con entidades privadas o públicas para efectos de procurar la alimentación, la atención médica y la asistencia social de las personas privadas de la libertad.

CAPITULO VI

De los traslados

Artículo 91. *Determinación del establecimiento de reclusión.* El Director del Inpec señalará para el sindicado el establecimiento donde se cumplirá la detención preventiva. Así mismo y por razones de seguridad o habitabilidad, podrá ubicar al sindicado en otro establecimiento carcelario, teniendo en cuenta la intermediación judicial del caso e informando al funcionario judicial correspondiente, al apoderado o defensor y a los familiares del interno.

Cuando sobre el interno recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el Director General del Inpec, previo concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, señalará el establecimiento en el que aquel deba cumplir la pena privativa de la libertad.

Artículo 92. *Traslado de las personas privadas de la libertad.* El director del Inpec, previo concepto de la autoridad judicial competente, dispondrá el traslado del interno, considerando preferiblemente la cercanía familiar y la intermediación judicial, los cuales se sustraerán, en lo posible, a la curiosidad pública y estarán exentos de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte dignos, higiénicos y seguros.

Artículo 93. *Causales de traslado.* El Director General del Inpec ordenará el traslado de sindicados y condenados, según el caso, mediante decisión motivada, de oficio o a petición del interno, del Director del establecimiento de reclusión o de autoridad judicial competente, en los siguientes eventos:

1. Cuando falten elementos adecuados para el tratamiento médico.
2. Cuando corra peligro la vida e integridad personal del interno.
3. Cuando sea necesario trasladarlo a un centro de reclusión que ofrezca mejores condiciones de seguridad.
4. Como estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
5. Por cambio en la situación procesal o evolución dentro del sistema de tratamiento progresivo.
6. Por necesidades de descongestión del establecimiento.
7. Por condiciones o calidades personales que determinen sitio especial de reclusión.
8. Por intervención temporal, suspensión o cierre del establecimiento departamental o municipal, por creación, fusión o supresión del establecimiento de reclusión.

La decisión de traslado estará sujeta a la posterior revisión del Juez de Ejecución de Penas o el de conocimiento, en cuanto a su legalidad.

Artículo 94. *Procedimiento para los traslados.* La solicitud de traslado será presentada por cualquiera de las personas señaladas en el artículo anterior. Recibida la solicitud de traslado, el Director del Inpec verificará tanto la existencia de la causal como la procedencia de la misma, con el objeto de adoptar la correspondiente decisión, lo que hará mediante acto administrativo motivado en el término máximo de diez (10) días.

El acto administrativo que decida el traslado estará sujeto a revisión posterior por parte del juez de penas, que podrá ordenar su revocatoria. Así mismo, estará sujeta al recurso de reposición.

En firme la decisión, ésta será comunicada al funcionario judicial competente, al apoderado o defensor y a los familiares del interno.

Artículo 95. *Traslado por causas excepcionales.* En cualquier estado de la actuación, el Director General del Inpec podrá ordenar el traslado inmediato de una persona privada de la libertad a un lugar diferente de aquel en que esté recluida, cuando su integridad física corra peligro actual o inminente o cuando ponga en riesgo la vida o integridad personal de alguno de sus compañeros o empleados del establecimiento, si existieren motivos fundados para ello y no hubiere otra forma de conjurar el peligro.

Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

Del traslado ordenado se dará aviso inmediato a la autoridad judicial correspondiente.

Contra la providencia que ratifique el traslado o revoque la decisión del Inpec, procede el recurso de reposición.

Artículo 96. *Remisión de documentos.* La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de conducta, estado de salud y la información necesaria para asegurar el proceso de reinserción social, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Así mismo se enviarán sus valores y objetos personales.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario para las personas privadas de la libertad

Artículo 97. *Sometimiento a las reglas.* Las personas privadas de la libertad están obligadas a cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos y se someterán a las reglas particulares que correspondan a su clasificación o a la respectiva fase del tratamiento y a todas aquellas que rigen uniformemente a la totalidad de la población carcelaria o penitenciaria.

Artículo 98. *Debido proceso disciplinario.* En el desarrollo de la investigación disciplinaria y en la ejecución de la sanción que de ella se derive, se observarán las garantías propias del debido proceso.

Ninguna persona privada de la libertad podrá ser sancionada por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley como falta disciplinaria, ni sometida a sanción que no se encuentre expresamente establecida en ella, ni serlo dos veces por la misma conducta. Tampoco podrá ser sancionada sin haber sido informada de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente ejercer su defensa.

Artículo 99. *Clasificación de las faltas.* Para efectos del presente ordenamiento, las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves:

1. Retardar el cumplimiento de una orden legal recibida.
2. Descuidar el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
3. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza o demostrar negligencia en cualquiera de esas actividades.
4. Violar el silencio nocturno, perturbar la armonía y el ambiente con gritos o volumen alto de aparatos o instrumentos de sonido.
5. Causar daño, culposamente, al vestuario, objetos ajenos, materiales o bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza o cualquier otro bien de la institución.
6. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y al régimen de visitas.
7. Emitir expresiones públicas injuriosas contra la justicia o la institución penitenciaria o carcelaria.

8. No asistir, sin justa causa, a los actos colectivos o solemnes programados por el director del establecimiento.

9. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.

10. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.

11. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las áreas comunes durante la noche, sin el debido permiso.

12. Hacer proselitismo político.

13. Incumplir otros deberes establecidos en los reglamentos, siempre que no estén expresamente previstos como falta grave.

14. Dañar o suprimir los avisos o reglamentos fijados por la autoridad dentro del establecimiento.

Son faltas graves:

1. Tener, consumir o comercializar objetos o elementos prohibidos:

- a) Armas de fuego o explosivos;
- b) Otras armas;
- c) Elementos o equipos de radio o telecomunicación;
- d) Drogas sicotrópicas.

2. Celebrar cualquier tipo de contrato prohibido por la ley.

3. Ejecutar trabajos u organizar expendios clandestinamente.

4. Dañar los alimentos destinados al consumo dentro del establecimiento de reclusión.

5. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o uso de la institución, de los internos, del personal del establecimiento o de los visitantes.

6. Intentar, facilitar o consumir la fuga.

7. Mantener o facilitar correspondencia clandestina o cualquier tipo de comunicación no autorizada, con otras personas privadas de la libertad o con terceros.

8. Agredir, amenazar o asumir actitud irrespetuosa contra otra persona.

9. Propiciar tumultos o motines o incitar a los compañeros a cometer faltas.

10. Usar dinero contra la prohibición establecida en este Código.

11. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito.

12. Falsificar documento público o privado que pueda servir de prueba

13. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión, siempre que no constituya otra falta.

14. Incumplir u oponer resistencia a las sanciones impuestas.

15. Causar la muerte o daño a la integridad personal de los funcionarios, compañeros o visitantes.

16. Dañar, hacer uso indebido o disponer abusivamente, en forma dolosa, de los bienes ajenos o de los bienes de la institución.

17. Constreñir o retener contra su voluntad dentro del centro carcelario a los funcionarios, visitantes o compañeros, con el fin de obtener provecho de cualquier naturaleza.

18. Ingresar en cualquier tiempo a un patio o pabellón diferente al asignado, o abandonar la celda o puesto señalado durante la noche.

19. Entrar, permanecer o circular en áreas prohibidas o en lugares cuyo acceso esté restringido, sin la debida autorización.

20. Omitir la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado, sin causa justificada.

21. La comisión de cualquier otro delito.

Artículo 100. *Sanciones.* Las faltas leves tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación, para las faltas previstas en los numerales 2, 4, 8, 10, 11, y 14.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días, para las faltas previstas en los numerales 3, 5, 9 y 12.

3. Pérdida del derecho a recibir estímulos hasta por seis meses, para las faltas previstas en los numerales 1, 6, 7 y 13.

Sanciones para las faltas graves:

1. Traslado temporal o definitivo a otra sección del establecimiento, para las faltas previstas en los numerales 1a, 1b, 1c, 1d y 10.

2. Suspensión hasta de ocho visitas sucesivas familiares o íntimas, para las faltas previstas en los numerales 2, 5, 7, 11, 13, 14 y 18.

3. Pérdida del derecho a recibir estímulos por término no inferior a seis meses ni superior a un año, para las faltas previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 19 y 20.

En caso de concurso se aplicará la sanción establecida para la falta más grave.

Artículo 101. *Medidas excepcionales.* No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del establecimiento de reclusión podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente, siempre protegiendo la dignidad de la persona humana, en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.

2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.

3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Parágrafo. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo por el tiempo necesario.

Artículo 102. *Del proceso disciplinario.* El director del centro de reclusión será la única autoridad competente para conocer y sancionar las faltas leves y graves, observando el debido proceso.

Recibido el informe sobre las conductas que podrían constituir falta disciplinaria, escuchará en descargos al probable infractor, practicará, de oficio o a solicitud del interno o de su defensor, si lo tuviere, las pruebas que considere viables, pertinentes y conducentes, en un término que no puede exceder de cinco (5) días si la falta es leve o de diez (10) si se considera grave.

Cumplido lo anterior, tendrá el término de cinco (5) días para emitir el fallo correspondiente. La decisión se notificará personalmente al interno.

Contra la resolución que imponga sanción disciplinaria proceden los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el sancionado o su defensor, en forma verbal en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. El recurso de reposición se surtirá ante el funcionario que dictó el fallo y el de apelación ante el Director Regional del Inpec, los que serán resueltos en el término de cinco (5) y diez (10) días, respectivamente.

En virtud de los recursos de reposición o apelación podrá revocarse, disminuirse, modificarse o confirmarse la sanción impuesta, según la apreciación racional de la prueba.

El trámite de la actuación deberá constar por escrito y copia del fallo hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso. Al investigado se le hará entrega de una copia de la decisión.

La acción disciplinaria prescribirá en el término de dos (2) años contados a partir de la ejecución de la conducta o de su último acto.

Artículo 103. *De la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria sólo procede cuando se demuestre que la conducta constitutiva de falta se cometió sin causa justificada y con culpabilidad.

La finalidad de la sanción es encauzar y corregir la conducta de quien ha infringido las normas de convivencia carcelaria o penitenciaria.

La sanción disciplinaria prescribirá en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión que impone la sanción.

Artículo 104. *Suspensión condicional.* Tanto el director del establecimiento de reclusión como el director regional del Inpec podrán suspender condicionalmente, por justa causa, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto.

Si dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la suspensión de la sanción, el interno comete una nueva infracción, se le aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

Artículo 105. *Comiso.* Las armas, explosivos, aparatos de comunicación, bebidas embriagantes, sustancias o elementos prohibidos o de ingreso controlado, hallados en poder de una persona privada de la

libertad en establecimiento de reclusión, serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye conducta punible se informará inmediatamente al funcionario competente para que inicie y adelante la correspondiente investigación, a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino debido.

Artículo 106. *Consejo de disciplina.* En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento.

Artículo 107. *Calificación de conducta.* La conducta del interno será calificada trimestralmente por el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada.

La calificación se hará teniendo en cuenta la observancia por parte del interno de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento, atendiendo la siguiente escala:

1. Ejemplar.
2. Muy buena.
3. Buena.
4. Regular.
5. Mala.
6. Pésima.

La calificación se notificará personalmente al interno y contra ella procede el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y resuelto en el término de cinco (5) días.

Artículo 108. *Estímulos.* Los estímulos se otorgan para exaltar la conducta o reconocer servicios meritorios prestados por personas privadas de la libertad. En su aplicación se tendrá en cuenta, la calificación de la conducta en el establecimiento, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje, responsabilidad en el comportamiento personal y participación en las actividades organizadas por el establecimiento.

Artículo 109. *Forma de otorgar estímulos.* Trimestralmente los estímulos serán otorgados por el Consejo de Disciplina mediante disposición escrita y publicada, en la cual se consignarán los hechos que la motivaron. Copia de tal decisión hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso.

Artículo 110. *Clasificación de estímulos.* Los estímulos pueden consistir en:

1. Felicitación pública.
2. Permiso de recibir hasta tres (3) visitas extraordinarias por trimestre.
3. Recomendación especial para el traslado de un establecimiento a otro o de una sección a otra dentro del mismo centro de reclusión.
4. Recomendación especial para que se concedan los beneficios previstos para los condenados.

Artículo 111. *Proporción del estímulo y la sanción.* Para obtener la finalidad que se persigue con el estímulo y la sanción, éstos deberán ser proporcionales al acto o al servicio por el cual se imponen o se reconocen. La sanción nunca podrá ser lesiva del ser humano ni degradante de su dignidad.

Artículo 112. *Evasión.* Cuando ocurra la evasión de un interno del establecimiento de reclusión, en remisión o en permiso, el director del mismo adelantará de inmediato, por medio del personal de su dependencia, las primeras diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos e iniciará la respectiva investigación administrativa. Al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes y de la dirección regional del Inpec, con el fin de que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de los deberes señalados configura mala conducta.

En el evento de permiso, la presente disposición se aplicará únicamente cuando al vencimiento del mismo el interno no regresa al establecimiento, aún en aquellos casos en que hubiera sido irregularmente concedido.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

Artículo 113. *Presentación voluntaria.* Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente durante los tres (3) primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PERSONAS CAPTURADAS O DETENIDAS PREVENTIVAMENTE

CAPITULO UNICO

Artículo 114. *Legalización de la captura y de la detención.* Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el director del establecimiento carcelario deberá verificar la existencia de mandamiento judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con la indicación de los motivos de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término para legalizar la captura sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad inmediata al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Artículo 115. *Derechos de la persona capturada.* Al ingreso de toda persona capturada al establecimiento de reclusión, se le hará saber en forma inmediata los motivos de su captura, sus derechos y deberes; y se le permitirá entrevistarse con un abogado y comunicarse con la persona o personas que él indique, observando las normas de seguridad que establezca el reglamento interno.

Toda orden que se expida disponiendo la privación de la libertad de una o varias personas deberá explicar en forma clara y precisa los motivos de la misma.

Artículo 116. *Remisión de la persona capturada.* Cuando la captura se produzca en flagrancia, el aprehendido será conducido en el acto o a más tardar en el término de la distancia, con informe sobre las circunstancias de la misma, ante el funcionario judicial competente, quien previa verificación de la legalidad de la captura, ordenará su reclusión en el establecimiento carcelario que corresponda.

El capturado por orden escrita o públicamente requerido, será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario que ordenó la aprehensión, para la legalización de la misma. Si no es posible, se colocará a sus órdenes en la cárcel del lugar sede del despacho Judicial y el director del establecimiento informará de ello por el medio de comunicación más ágil al funcionario requirente, dejando las constancias a que haya lugar.

La actuación regulada en este artículo deberá ejecutarse, siempre, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura.

Los despachos judiciales que por disposición legal tengan vacaciones colectivas enviarán previamente al establecimiento de reclusión de su sede, copia de las providencias donde se haya dispuesto captura y esta se encuentra vigente.

Para tales efectos funcionará una oficina judicial permanente encargada de verificar la información sobre la legalidad de la captura.

Artículo 117. *Control sobre la formalización de la detención.* Cuando hayan vencido los términos para recibir indagatoria o resolver situación jurídica, el director del establecimiento donde se encuentre privado de la libertad el capturado o sindicado, según el caso, reclamará inmediatamente a la autoridad de conocimiento la orden de libertad o de detención. Si dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes no llegare la orden solicitada, se pondrá en libertad al interno, si no existiere requerimiento de otra autoridad judicial, bajo la responsabilidad del funcionario judicial.

Dispuesta la libertad, el director del establecimiento enviará informe inmediato al superior jerárquico del funcionario que debió impartir la orden, indicando claramente la circunstancia en que ella se produjo.

Artículo 118. *Registro de ingreso.* En el momento de ingresar una persona al establecimiento de reclusión, en calidad de capturada o

detenida preventivamente, se procederá a su registro en los términos señalados en el presente Código y se le abrirá el correspondiente prontuario.

Artículo 119. *Derechos especiales de la persona privada de la libertad.* El director de todo establecimiento carcelario, está en la obligación de informar y comunicar a las personas privadas de la libertad cuáles son sus derechos y a garantizar éstas el respeto de los mismos desde el momento de su ingreso al centro de reclusión.

Toda persona privada de la libertad tendrá, además de las garantías consagradas en la Constitución y la ley, los siguientes derechos especiales:

1. A trabajar y estudiar en condiciones dignas, pero no se le obligará a ello.

2. A tener un intérprete de su lengua si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda providencia y recibir traducción por escrito de la misma.

3. A comunicar personalmente o a través de la autoridad carcelaria su traslado a otro establecimiento, a su familia o a la persona que él designe.

4. A que se le facilite la concurrencia a las principales actuaciones del proceso que se adelante o cuando su presencia sea indispensable, siempre que la autoridad judicial así lo requiera.

5. A la práctica de los exámenes médicos que requiera y a conocer sus resultados.

6. A ser informado de la autoridad judicial que adelanta la investigación siempre que no exista restricción legal al respecto.

7. A usar sus prendas personales, dentro de los límites compatibles con la seguridad del establecimiento.

Artículo 120. *Libertad del sindicado.* La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente, salvo las excepciones previstas en los artículos anteriores.

Cuando a la persona capturada o sindicada le sea concedida la libertad, se procederá así:

1. Se le devolverán los valores y efectos depositados a su nombre.

2. Se le certificará el término de privación efectiva de la libertad y de la causa de la misma.

3. Se le certificarán los cursos y trabajos realizados durante su permanencia en el establecimiento.

4. Se le certificará su estado de salud.

5. Simultáneamente, se verificará la procedencia de la orden de excarcelación recibida y la inexistencia de requerimientos por parte de otras autoridades judiciales.

Artículo 121. *Ocupación en actividades laborales o educativas.* Las personas detenidas preventivamente podrán trabajar, estudiar o enseñar al interior de los establecimientos carcelarios en las mismas condiciones que los condenados.

Así mismo podrán trabajar, -individualmente o en grupos en actividades públicas, agrícolas, industriales o de servicios, realizadas por fuera del sitio de reclusión, correspondiendo al director del mismo conceder tal autorización, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y seguridad. Los sindicados que trabajen en las circunstancias aludidas, serán estrictamente controlados por el personal de custodia y vigilancia, según las circunstancias de cada caso.

En caso de condena, el tiempo dedicado a cualquiera de estas actividades durante la detención preventiva, servirá para efectos de redención de pena.

Artículo 122. *Visitas.* Los familiares y amigos de la persona capturada o detenida deberán obtener autorización previa y escrita del fiscal o juez competente, para acceder en calidad de visitantes a los establecimientos carcelarios, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo reglamento de régimen interno.

Para permitir el ingreso de cualquier medio de comunicación con el fin de efectuar entrevista a un capturado o detenido, deberá existir autorización expresa de éste y del funcionario judicial de conocimiento, con la observancia de las condiciones establecidas en el reglamento general.

En casos excepcionales y urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar que un interno reciba visita de su abogado, fuera de los horarios previstos en el reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y será concedida por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LAS PERSONAS CONDENADAS

CAPITULO I

Del tratamiento penitenciario

Artículo 123. *Ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias y al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o al tribunal o juez fallador, según el caso.

Artículo 124. *Régimen y tratamiento penitenciarios.* Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen una convivencia ordenada, pacífica y adecuada para el éxito de la reinserción social de los penados.

Las funciones de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados y deberán ser siempre proporcionales a ellos.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reinserción social de los penados.

Las actividades que integran el tratamiento y el régimen, aunque regidas por un principio de especialidad, deben estar debidamente coordinadas.

Artículo 125. *Objetivo del tratamiento penitenciario.* El objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado en única, primera y segunda instancia o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, para la vida en libertad como persona útil a la sociedad a través de su revaloración y reeducación personal.

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a las condiciones personales, intereses y necesidades particulares de cada sujeto que sean indispensables para su reinserción social. Será progresivo y programado.

Artículo 126. *Principios.* El sistema progresivo estará orientado por los siguientes principios:

Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales. El tratamiento deberá guardar relación directa con el pronóstico inicial y el diagnóstico global sin perjuicio de los ajustes que surjan en la evolución del tratamiento.

Para efectos del estudio se tendrán en cuenta las guías científicas que establezca el Inpec.

Se fomentará la participación del interno, tanto en la planificación y ejecución de su tratamiento, como en el desarrollo de una actitud de respeto a sí mismo, de responsabilidad individual y social. La concertación será principio básico de convivencia.

Se basará en la gradualidad y progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, conforme a su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas.

Se individualizará el tratamiento tras la adecuada observación de cada penado. Al realizar la clasificación se deberá sugerir su destinación al establecimiento que presente un régimen más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

En la clasificación se procurará el éxito del tratamiento, para ello se deberá tener en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento.

El condenado podrá ser promovido o regresado excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios

efectuados por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante resolución motivada.

En el proceso penitenciario se deberán utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para lograr la reinserción social, observando siempre los principios de equidad, ocupación, pacificación y seguimiento periódico, dentro del respeto debido a la dignidad humana.

Deberá fundarse en el diseño y la implementación de programas y métodos pedagógicos orientados a desarrollar las aptitudes de los condenados, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.

Se utilizarán los programas y las técnicas de carácter psicosocial que estén orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.

Se promoverá y facilitará la participación de la familia y la comunidad como instrumento fundamental en las tareas de reinserción social.

Artículo 127. *Consejo de evaluación y tratamiento penitenciario.* En cada penitenciaría funcionará un Consejo de Evaluación y Tratamiento constituido interdisciplinariamente como mínimo por tres (3) miembros y máximo seis (6), debiendo concurrir representantes de las siguientes áreas:

1. Trabajo social, sociología, pedagogía o antropología.
2. Siquiatría, sicología o medicina.
3. Derecho, criminología o ciencias penitenciarias.

Artículo 128. *Establecimiento para el cumplimiento de penas privativa de la libertad.* Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el fallador lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente y enviará copia de la providencia a la dirección del establecimiento donde se encuentre el penado.

Artículo 129. *Fijación del establecimiento para el cumplimiento de penas privativas de la libertad y diagnóstico previo.* Cuando sobre el interno recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el fallador lo pondrá a disposición del Director General del Inpec y enviará copia de la providencia al Director del establecimiento carcelario donde aquel se encuentre privado de la libertad.

Recibida la copia de la sentencia por el director del establecimiento carcelario donde se encuentre el condenado, éste enviará el prontuario del interno al director General del Inpec, disponiendo para ello de cinco (5) días contados a partir del recibo de aquella; dentro del mismo término solicitará al Consejo de Evaluación y Tratamiento de la regional donde se encuentra el interno, que emita su concepto acerca del tratamiento a seguir y el establecimiento adecuado para su realización, que deberá rendirse dentro de los quince (15) días siguientes, para ser enviado al Director General del Inpec.

Allegado el respectivo concepto, el Director General del Inpec, mediante resolución motivada, determinará el centro penitenciario donde deba cumplirse la sentencia, ordenando el respectivo traslado. Para adoptar tal decisión, deberá tener en cuenta el prontuario del interno y el concepto emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento y contra la decisión que fije el centro penitenciario procederá el recurso de reposición.

La medida que se adopte señalando el establecimiento donde se cumplirá la pena, será revisada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando quiera que se alegue desconocimiento de las condiciones personales, económicas, familiares o socioculturales del condenado, o la existencia de circunstancias que pongan en peligro la salud, la integridad personal o la propia vida del interno. Solicitada su revisión, si el Juez considera fundadas las razones para ello, demandará de la autoridad penitenciaria el envío de todo lo actuado en el caso particular y señalará fecha de celebración de audiencia para escuchar al condenado, su defensor quien expondrá las razones que sustentan la petición, lo que hará dentro de los 10 días siguientes al recibo de la

solicitud, para lo cual el Juez previamente deberá formular cuestionario escrito que el condenado responderá oralmente durante la audiencia; concluido lo cual, si el juez encuentra fundadas las razones para que proceda la revisión, en tal sentido enviará comunicación motivada al Director del Inpec, señalando las razones para que aquel proceda a señalar otro sitio de reclusión que sea acorde con las circunstancias del caso particular.

Artículo 130. *Examen de ingreso.* Al ingreso del condenado al establecimiento de reclusión, se efectuará su registro, se le abrirá la correspondiente cartilla biográfica y será sometido a examen médico y odontológico.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento, emitirá concepto acerca de la sección en la que deberá ser ubicado el interno, a fin de que la Junta de Asignación de Patios, con base en ello, proceda a adoptar la respectiva determinación.

Artículo 131. *Fases del tratamiento penitenciario.* El sistema de tratamiento progresivo estará integrado por las siguientes fases:

1. Fase de Alta seguridad que comprende el período cerrado.
2. Fase de Mediana seguridad, que comprende el período semiabierto.
3. De Mínima seguridad o período abierto.
4. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Para determinar si el condenado debe ser incorporado a los programas de tratamiento penitenciario progresivo, previamente deberá ser sometido a un período de observación, diagnóstico y clasificación como requisito previo para determinar e iniciar el tratamiento penitenciario, el Consejo de Evaluación y Tratamiento determinará la fase a la que deberá incorporarse el condenado.

Artículo 132. *Observación, diagnóstico y clasificación.* La persona sobre la cual recaiga sentencia condenatoria, será sometida a un período de observación, evaluación y diagnóstico de su situación particular por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento; con base en el cual se determinará el tratamiento que requiere el interno para los fines señalados, para lo cual dicho Consejo debe:

1. Observar en forma conjunta y científica al interno, respetando su dignidad.
2. Efectuar la conclusión científica a partir de los conceptos que rinda cada profesional de las tres ciencias que integren el Consejo, con el fin de clasificar individualmente al interno y establecer el tratamiento que requiera.

3. Rendir concepto sobre el establecimiento penitenciario donde debe permanecer el interno sobre el cual recaiga sentencia condenatoria, copia del cual será enviada al Director General del Inpec y al Juez de Ejecución de Penas. Definido el establecimiento a que será traslado el condenado propondrá a las autoridades penitenciarias la sección o el grupo al que deberá incorporarse éste dentro del respectivo centro de reclusión.

Una vez clasificados aquellos internos que requieran tratamiento, corresponderá también al Consejo de Evaluación implementar las fases que en forma gradual deberá desarrollar el interno, verificando el proceso de transformación experimentado por los mismos, por lo menos una vez cada seis (6) meses.

Artículo 133. *Fase de alta seguridad o período cerrado.* Se clasificarán en esta fase los internos que de acuerdo a criterios de seguridad y personalidad ameriten espacio y tratamiento restrictivo por protección o prevención.

El régimen penitenciario propio de esta fase se caracterizará por una limitación de las actividades en común, restricción de la circulación, niveles máximos de seguridad y mayor control y vigilancia. Las actividades y programas tendientes a la atención básica, al tratamiento o reinserción social del interno deberán tener en cuenta tales condiciones.

El consumo y posología de medicamentos será estrictamente regulado por el personal de sanidad del establecimiento.

En ningún caso el régimen penitenciario podrá asimilarse a un esquema de aislamiento como sanción.

El Consejo de Evaluación sugerirá las restricciones razonables y legales que por motivos de seguridad exija el cumplimiento de la pena, sin perjuicio de la asistencia básica ordenada por la ley respecto a la población violenta o agresiva que rechace toda forma de convivencia pacífica, proyecto de reinserción social o alternativa de tratamiento.

Artículo 134. *Fase de mediana seguridad o período semiabierto.* Se clasificarán los internos que atendiendo criterios de seguridad y personalidad puedan vivir en comunidad sin más limitaciones o restricciones que las inherentes a la privación de la libertad. Las disposiciones que integren el régimen penitenciario en materia de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

El condenado clasificado en esta fase podrá acceder, previo el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, a cualquier beneficio, actividad o programa orientado a su tratamiento o reinserción social, incluso fuera del establecimiento bajo ciertas condiciones y restricciones de seguridad.

En esta etapa se estimulará la participación en comités de internos y se efectuará el reconocimiento de los condenados que por su perfil humanista y sus aportes al proceso de pacificación carcelaria sirvan como agentes multiplicadores del sistema progresivo o líderes de apoyo.

Artículo 135. *Fase de mínima seguridad o período abierto.* Corresponde a internos que requieren bajos niveles de seguridad y que se encuentran en condiciones de asumir la etapa de prelibertad.

La actividad penitenciaria en esta fase tiene por objeto fomentar las capacidades de reinserción social que presentan los penados, realizando las tareas de apoyo, asesoramiento y cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

El régimen penitenciario propio del período abierto se caracterizará por una atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del seguimiento y la evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del establecimiento.

Igualmente se basará en la autorresponsabilidad, estimulando la participación de los internos en la organización de las actividades programadas por el establecimiento y facilitando su integración en la vida social en coordinación con instituciones públicas o privadas.

Artículo 136. *Fase de confianza.* Previo informe del Consejo de Evaluación y Tratamiento, el interno al que le hubiere sido negada la libertad condicional, podrá acceder a la fase de confianza, una vez superada la fase de mínima seguridad.

La ubicación en esta fase deberá ser autorizada por el Director Regional del Inpec, y la verificación del desarrollo de la responsabilidad del interno y su preparación debe conducir a la libertad condicional, la cual se efectuará a través de la concesión del beneficio de la franquicia preparatoria por un tiempo prudencial y previo el cumplimiento de los requisitos de la ley.

El condenado que se encuentre en esta fase y disfrute de la franquicia preparatoria, prestará sus servicios los fines de semana en la casa de pospenado y colaborará en los programas que éstas desarrollen a los servicios de asistencia social que adelanten los cuerpos de voluntariado social según las circunstancias.

El Juez de ejecución de penas en coordinación con el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento, realizará el seguimiento, la revisión y el control de las actividades que desarrolle el interno durante el tiempo de la fase y el disfrute del beneficio.

Artículo 137. *Procedimiento en caso de libertad.* Cuando el condenado obtenga su libertad condicional o definitiva, se procederá a lo siguiente:

1. Se verificará que no sea requerido por otra autoridad judicial.
2. Se le certificará el tiempo de privación efectiva de la libertad, la causa de la misma y los cursos o trabajos realizados durante su permanencia.
3. Se le certificará su estado de salud.
4. Se le devolverán los valores y objetos depositados a su nombre.

5. Se constatará su vinculación a un servicio de atención pospenitenciaria si fuere el caso.

Con una antelación no menor de treinta (30) días al cumplimiento físico de la pena impuesta, el director del establecimiento pondrá tal circunstancia en conocimiento del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien dispondrá lo pertinente. En caso de silencio, el director del establecimiento quedará autorizado para disponer la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial.

CAPITULO II

Beneficios administrativos

Artículo 138. *Beneficios administrativos.* Para los efectos de este código, se entenderán por beneficios administrativos aquellas medidas que, haciendo parte del tratamiento penitenciario, servirán en cada fase del mismo como mecanismos comprobatorios y verificadores de su efectividad, permitiendo al interno la reducción del tiempo efectivo que permanecerá privado de la libertad.

Los beneficios administrativos responden a las exigencias de la individualización de la pena, en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social, como función principal de la pena privativa de la libertad.

Constituyen beneficios administrativos:

1. Trabajo extramuros.
2. Trabajo comunitario
3. Permiso hasta por setenta y dos (72) horas.
4. Libertad preparatoria.
5. Franquicia preparatoria
6. Permisos especiales hasta por quince (15) días sin exceder de sesenta (60) cada año.
7. Reducción de pena por estudios especiales.

Formulada la solicitud de reconocimiento de tales beneficios, el director del establecimiento de reclusión dispondrá de 10 días para decidir si lo otorga o no, que se contará a partir de la fecha de solicitud.

Artículo 139. *Trabajo extramuros.* El director del establecimiento de reclusión, concederá autorización a los internos que soliciten permiso para laborar extramuralmente, mediante resolución motivada, sujeta a seguimiento y control del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Los internos podrán trabajar individualmente o en grupos en labores agrícolas, industriales o de servicios que sean realizados por empresas o personas que desarrollen actividades lícitas y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Carecer de requerimientos judiciales.
2. Existir visto bueno del Consejo de Evaluación y Tratamiento.
3. Haber descontado al menos una tercera (1/3) parte la pena privativa de la libertad impuesta.
4. Haber observado buena conducta, debidamente certificada por el Consejo de Disciplina.
5. Existir contrato entre el establecimiento y la empresa o persona, en el que se acuerden garantías laborales y de seguridad social para la población penitenciaria empleada.
6. Aprobación por parte de la Junta de Evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del establecimiento.

Los internos *que* accedan a este beneficio pernoctarán en el respectivo establecimiento de reclusión.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados podrán acceder al trabajo extramuros, en las mismas condiciones y con el lleno de los mismos requisitos exigidos a los condenados, sujeto al seguimiento y control de la autoridad judicial de conocimiento.

Artículo 140. *Trabajo comunitario.* El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el interno en beneficio de la comunidad por el término que señale el juez de conocimiento, que no podrá

exceder de cinco (5) años. Procederá a solicitud del interno como sustitutiva de la pena privativa de la libertad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta o por imponer para el hecho punible sea de cinco (5) años de prisión o menos, o se trate de delitos culposos.
2. Que el interno no tenga orden de captura vigente ni presente antecedentes penales. Si el organismo al cual se solicita la información no responde en el término de un mes, contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigente y/o de antecedentes y será responsable de lo ocurrido el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.
3. Que el interno no haya podido acceder al disfrute de la condena de ejecución condicional cumpliendo los requisitos para ello, por carecer de los recursos para pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Este beneficio estará sujeto al posterior seguimiento y control por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que dispondrá para ello de un término máximo de 5 días contados a partir de la fecha en que reciba el auto que lo concediera. Así mismo corresponde a éste determinar las obligaciones y actividades que se impongan al interno como trabajo comunitario, de conformidad con sus características sociales, económicas y culturales, sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

El trabajo comunitario impuesto al interno deberá cumplirse en el municipio de su domicilio o en el señalado para el cumplimiento de la pena; se realizará durante toda la semana o sólo los fines de semana y los ingresos que se obtengan como remuneración por el mismo, se destinarán al pago de la indemnización decretada por los perjuicios ocasionados a la víctima del delito.

Quienes cumplan la condena dedicados a las labores de carácter comunitario pernoctarán en el establecimiento señalado para la ejecución de la pena, incluyendo los fines de semana y días festivos. En los eventos en que el condenado incumpla las obligaciones impuestas por el juez, se ejecutará la condena de prisión o arresto en el sitio de reclusión que le corresponda, según lo dispuesto en la sentencia.

La dirección del respectivo centro de reclusión podrá celebrar convenios con el Alcalde Municipal para efectos de precisar los términos y condiciones para la prestación de los trabajos de carácter comunitario y para la vigilancia de las actividades que en tal sentido se desarrollen. Para cumplirlo implementarán sistemas permanentes de control sobre los condenados que disfruten de esta modalidad de ejecución de la pena, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El tiempo dedicado a tales actividades surtirá efectos para la redención de penas en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 141. *Permiso hasta por setenta y dos horas.* El director del establecimiento de reclusión mediante resolución motivada, podrá conceder permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

Durante las primeras cinco oportunidades en que se reconoce el presente beneficio, podrá otorgarse bimensualmente, cumplidos los cuales podrá concederse cada mes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento
2. Haber descontado al menos dos quintas (2/5) partes de la pena privativa de la libertad impuesta.
3. No existir requerimiento de autoridad judicial, ni sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento.
4. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
5. Haber observado buena conducta durante la mitad del tiempo de reclusión, certificada por el Consejo de Disciplina.
6. Estar en la fase de mediana seguridad.

Una vez concedido el beneficio estará sujeto al seguimiento y control del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que dispondrá de

un plazo máximo de cinco (5) días para decidir si lo aprueba o no, que se contará a partir de la fecha en que se reciba el Acto Administrativo otorgando el beneficio, surtidos los cuales sin que ello ocurra, se entenderá aprobado aquel.

Artículo 142. *Libertad preparatoria*. El Director del establecimiento previa autorización del respectivo Director Regional del Inpec, mediante resolución motivada, concederá la libertad preparatoria al condenado que lo solicite siempre que acredite el lleno de los siguientes requisitos:

1. Haber descontado la mitad de la pena privativa de la libertad.
2. Existir contrato de trabajo con persona natural o jurídica legalmente autorizada y como tal debidamente registrada para realizar actividades acordes con la formación o experiencia del condenado. También se concederá el beneficio al interno que lo solicite para adelantar o continuar estudios profesionales, técnicos o tecnológicos en instituciones de educación superior que estén oficialmente reconocidos.
3. Autorización de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o Enseñanza del establecimiento.
4. Haber observado buena conducta durante la mitad (1/2) del tiempo de reclusión en el establecimiento, debidamente certificada por el Consejo de Disciplina.
5. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la respectiva regional, en el que se establezca claramente la evolución y mejoramiento del interno en el proceso de reinserción social.
6. No tener requerimientos judiciales ni registrar sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento
7. Seguimiento y control por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
8. En tales casos, el condenado que trabaje, estudie o enseñe durante el día por fuera del establecimiento, deberá regresar a éste para pernoctar en él. Durante los días sábado, domingos y festivos, también permanecerá recluido en el sitio donde cumpla la pena.

Artículo 143. *Franquicia preparatoria*. Superada la libertad preparatoria, el Director Regional del Inpec autorizará mediante resolución motivada y a solicitud del Director del establecimiento, que el interno entre a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el interno trabaje, estudie o enseñe por fuera del establecimiento, con la obligación de presentarse periódicamente ante el Director del Establecimiento respectivo.

La determinación que se adopte concediendo el beneficio, estará sujeta al seguimiento y control posterior del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo cual tendrá un término máximo de 5 días, transcurridos los cuales sin que haya pronunciamiento, se entenderá aprobado el beneficio y se entrará a su pleno disfrute.

La decisión que niegue su reconocimiento, será susceptible de reposición.

Artículo 144. *Permiso de 15 días*. El Director del establecimiento carcelario mediante resolución motivada, podrá conceder al interno permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos sin que exceda de sesenta (60) días al año, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Encontrarse el condenado en la fase o período abierto del tratamiento progresivo
2. Haber cumplido al menos las dos quintas (2/5) partes de la pena efectiva.
3. Haber observado buena conducta en el sitio de reclusión durante el cumplimiento de la pena, según certificación que para estos efectos expida el Consejo de Disciplina.
4. No registrar requerimiento de autoridad judicial, ni sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento.
5. No registrar fuga ni intento de fuga durante el proceso ni en la ejecución de la condena.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el tiempo que se ha permanecido en reclusión.

7. Acreditar concepto favorable por parte del Consejo de Evaluación y tratamiento.

Reconocido el beneficio, el mismo estará sujeto a posterior seguimiento y control del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de los beneficios administrativos, se entenderá como pena efectiva el tiempo físico de privación de la libertad que ha transcurrido, más el tiempo judicialmente reconocido como dedicado al trabajo, el estudio o la enseñanza para efectos de redención de pena.

Artículo 145. *Concurrencia de beneficios administrativos*. Salvo decisión motivada del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los beneficios de trabajo extramuros, trabajo comunitario, permiso por setenta y dos (72) horas y libertad preparatoria podrán concurrir cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 146. *Revocatoria de los beneficios*. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al interno para hacerse acreedor a los beneficios previstos en el presente capítulo dará lugar a su revocatoria y al cumplimiento del resto de la condena sin derecho a la libertad condicional. También se revocará el beneficio cuando sobreviniere causal que impida el otorgamiento del mismo.

Quien retarde injustificadamente su presentación al establecimiento de reclusión se hará acreedor a la suspensión del beneficio hasta por seis meses.

CAPITULO III

Trabajo

Artículo 147. *El trabajo*. El trabajo es una obligación social, un derecho y un deber de las personas privadas de la libertad. Constituye una de las bases del tratamiento penitenciario y se registrará con fundamento en los siguientes principios:

1. No podrá aplicarse como sanción disciplinaria.
2. No será aflictivo, denigrante, infamante, ni forzado.
3. No se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales y la creatividad.
4. Procurará la capacitación del condenado como medio terapéutico adecuado a los fines de la reinserción social.
5. Será remunerado siempre que medie contrato.
6. Sus productos serán comercializados.

El trabajo dentro del establecimiento se asignará preferentemente a las mujeres cabezas de familia.

Artículo 148. *Obligatoriedad del trabajo*. El trabajo es obligatorio para los condenados en las fases de mediana y mínima seguridad, salvo en los siguientes casos:

1. Personas mayores de 65 años.
2. Enfermos inhabilitados para trabajar.
3. Internas a quienes les faltare menos de dos meses para el parto o cuando no han transcurrido tres meses desde la fecha en que dio a luz.

Las personas no obligadas a trabajar que voluntariamente deseen hacerlo deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento de reclusión.

Artículo 149. *Criterios que orientan el trabajo*. El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos.

Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas del interno, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Dentro de las posibilidades existentes el penado podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen labores artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Artículo 150. *Planeación y organización del trabajo*. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con la cooperación del SENA, de la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien

haga sus veces y de otras entidades públicas o privadas especializadas, diseñará, y reglamentará el trabajo en los centros de reclusión de conformidad con las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social, y suministrará a la población carcelaria la instrucción y los medios necesarios para la ejecución de los programas de trabajo, bien sean de naturaleza industrial, intelectual, agropecuaria, artesanal o artística.

Artículo 151. *Evaluación y certificación del trabajo.* En cada establecimiento de reclusión habrá una Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza. Su integración y funcionamiento serán previstos en cada reglamento interno.

La Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza efectuará las evaluaciones correspondientes al desarrollo del trabajo en los establecimientos de reclusión.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de conformidad con los sistemas de control que se establezcan al respecto.

Artículo 152. *Contratos.* Todo trabajo que implique una relación laboral en los establecimientos de reclusión deberá pactarse por contrato escrito, en el que se incluirá el objeto específico del trabajo a realizar, el término de duración, la remuneración que se le pagará al penado y las causas de terminación del mismo.

Artículo 153. *Personal técnico.* La Dirección Nacional o Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en desarrollo de los programas de trabajo, tendrá en cuenta al personal técnico que se requiera para su eficiente ejecución y para ello podrá incorporar internos que acrediten tales calidades.

Artículo 154. *Seguridad industrial.* El trabajo se ejecutará en condiciones que garanticen las normas de seguridad industrial.

Artículo 155. *Ingresos.* Los ingresos que obtenga el establecimiento de reclusión como consecuencia del trabajo de los internos, serán destinados exclusivamente a programas de reinserción social.

Los que perciba el interno serán consignados en la cuenta individual de ahorro, cuantías que se determinarán de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento general.

CAPITULO IV

Estudio y enseñanza

Artículo 156. *Función de la educación.* La educación es un derecho del interno y con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación como base fundamental de la reinserción social formará al condenado en el respeto por los derechos humanos, la paz, la práctica del trabajo y la recreación.

Se garantizará al penado el ejercicio del derecho a la educación desde su ingreso al establecimiento, adoptando las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su instrucción.

Artículo 157. *Sistema educativo.* Los planes de enseñanza penitenciaria corresponderán al sistema y metodología propios de la educación nacional, para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar en forma normal sus estudios.

La administración penitenciaria fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema que irán desde los programas de alfabetización hasta los de instrucción superior.

La prestación del servicio educativo en los establecimientos de reclusión se ejecutará a través de convenios celebrados con el SENA, la ESAP y demás entidades educativas de carácter público o privado.

La educación en los establecimientos de reclusión será gratuita, pero los internos que cuenten con facilidades económicas podrán sufragar sus estudios.

Artículo 158. *Educación obligatoria.* Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios para la población analfabeta y para quienes no hubieren alcanzado el noveno grado de educación básica.

Cuando el interno por justa causa no pueda seguir los cursos regulares, se procurará su acceso a los sistemas alternativos, particularmente a los

de educación abierta y a distancia. En todo caso se le facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de tales programas.

Artículo 159. *Planeación y organización del estudio.* En cada establecimiento de reclusión se desarrollarán actividades educativas, socioculturales y deportivas, según las capacidades de la planta física y de personal, adoptando los medios compatibles con el régimen.

El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos. El programa recreativo a partir de la fase de mediana seguridad comprenderá prácticas preferentemente en equipo o en grupo.

La educación formal y no formal será la única válida para efectos de la redención de la pena.

Artículo 160. *Medios personales y materiales.* En cada centro de reclusión funcionarán una o varias unidades educativas en instalaciones debidamente acondicionadas y con los medios materiales necesarios para el desarrollo de las actividades formativas.

Tanto la educación presencial como la que se adelante por el sistema abierto y a distancia, estarán orientadas por maestros o tutores idóneos y responsables, debidamente acreditados, quienes se sujetarán a la intensidad y programas oficiales correspondientes.

En cada establecimiento existirá una biblioteca adecuada a las necesidades de instrucción y recreación de los internos, a quienes se estimulará para el uso de la misma.

Artículo 161. *De la enseñanza.* Los internos que acrediten calidades como instructores en cursos de alfabetización y enseñanza serán incorporados a los programas de educación del respectivo establecimiento.

Artículo 162. *Otras actividades formativas.* Las actividades deportivas, artísticas y socio-culturales serán garantizadas y fomentadas en los establecimientos de reclusión como mecanismos útiles para la redención de pena y la reinserción social del interno.

El Ministerio de la Cultura y el Instituto Colombiano de la Juventud, y el Deporte desarrollarán planes y programas en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los centros de reclusión para el fomento del deporte, la recreación y actividades culturales.

Artículo 163. *Servicio social.* Los establecimientos de educación secundaria y superior participarán en la enseñanza y educación de los internos a través de los estudiantes de los últimos niveles académicos, según la reglamentación vigente del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Artículo 164. *Evaluación y certificación de estudio.* La Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza evaluará y certificará la educación y enseñanza para efectos de la redención de la pena.

Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educativa competente, durante la permanencia del interno en el centro de reclusión, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

CAPITULO V

Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Artículo 165. *Competencia.* Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a solicitud de parte y mediante providencia motivada conceder la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena de prisión.

Contra la providencia que niegue o conceda la redención de pena proceden los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 166. *Redención de pena por trabajo.* A los detenidos y a los condenados se les descontará un (1) día de reclusión, por dos (2) días de trabajo. Para estos efectos se computará como un (1) día de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho (8) horas, así sea en días diferentes.

Artículo 167. *Redención de pena por estudio.* A los detenidos y a los condenados se les descontará un (1) día de reclusión por dos (2) días de estudio. Para estos efectos se computará como un (1) día de estudio la dedicación a estas actividades durante seis (6) horas, así sea en días diferentes.

Artículo 168. *Redención de pena por enseñanza.* El interno que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza, tendrá derecho a que se le abone un (1) día de reclusión por dos (2) días dedicados a dicha actividad. Para estos efectos se tendrá como un (1) día de enseñanza la dedicación de cuatro (4) horas en su ejercicio, así sea en días diferentes.

Artículo 169. *Redención de pena por Actividades Literarias, Deportivas, Artísticas y en Comités de Internos.* Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programadas por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 170. *Reducción de pena por estudios especiales o producción de obra.* Los condenados a pena privativa de la libertad que, además de trabajar o enseñar, obtengan por estudios realizados durante la reclusión, un título profesional otorgado por universidad legalmente reconocida por el Estado o por producción de obra de carácter científico, podrán beneficiarse por una sola vez, con disminución de una sexta (1/6) parte de la pena impuesta.

Los condenados a pena privativa de la libertad que, además de trabajar o enseñar, obtengan por estudios realizados durante la reclusión, un título otorgado por Instituto Tecnológico legalmente reconocido por el Estado o por producción de obras de carácter artístico o literario, podrán beneficiarse por una sola vez, con disminución de una octava (1/8) parte de la pena impuesta, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento.
2. Haber realizado los estudios y obtenido el título universitario o tecnológico durante el tiempo transcurrido en reclusión.
3. Haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión en que ha adelantado los estudios según certificación del Consejo de Disciplina del establecimiento.
4. Certificación del organismo señalado por el Gobierno Nacional que dé a la obra realizada el carácter de científica, artística o literaria.
5. No haber sido condenado ni estar procesado por fuga de presos o tentativa de fuga al momento de solicitar el beneficio.

Parágrafo. El reconocimiento del beneficio administrativo a que se refiere la presente disposición, podrá ser concurrente con el tiempo de pena descontado por el trabajo, estudio o enseñanza realizado en actividades diferentes a las que se refiere el mismo.

Artículo 171. *Requisitos para la redención de la pena.* Para efectos del reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, y actividades deportivas, artísticas y socioculturales deberán estar acreditados los siguientes requisitos:

1. Autorización escrita de la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza para la realización de la actividad.
2. Certificación sobre el tiempo empleado en la respectiva actividad y evaluación de la misma expedida por la Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza.
3. Certificación del Consejo de Disciplina sobre buena conducta del interno.

Formulada la solicitud por el condenado o por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o cuando el director del establecimiento advierta que se acreditan los requisitos para la redención de la pena, éste enviará de inmediato al juez, la documentación prevista en este artículo.

Parágrafo. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión en su jurisdicción.

Artículo 172. *Reconocimiento de la rebaja de pena.* Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior la autoridad judicial competente deberá reconocer la correspondiente rebaja de pena.

Artículo 173. *Horario.* En el reglamento interno se establecerán los horarios y días de trabajo, estudio y enseñanza. En todo caso, se garantizará un día de descanso semanal.

Para efectos de la redención de pena, los días de descanso tendrán el carácter de laborados, estudiados o enseñados, respecto a los internos que hayan ejercido tal actividad durante toda la semana en los horarios regulares.

Artículo 174. *Redención de pena durante los Beneficios Administrativos.* El trabajo, el estudio y la enseñanza ejecutados como consecuencia de los beneficios administrativos serán válidos para redimir pena en los términos previstos en este Código.

Artículo 175. A los directores de los establecimientos de reclusión corresponde la programación, manejo y control de las actividades laborales, de estudio y/o enseñanza que se adelanten en el mismo, para cumplir lo cual deberán reglamentar los turnos de trabajo y los horarios de estudio o de enseñanza dentro de los que se desarrollarán tales actividades de modo que puedan brindarse iguales oportunidades a todos quienes quieran acogerse a los beneficios consagrados en las normas del presente estatuto y demás que regulan la materia.

El Director del establecimiento de reclusión a cuyo cargo esté el control y vigilancia de los detenidos o condenados a pena privativa de libertad bajo modalidades abiertas incluida la domiciliaria, establecerá los programas y las actividades laborales, de estudio o enseñanza, así como los turnos dentro de los cuales se adelantará el trabajo, recibirá o impartirá la instrucción a los procesados o condenados vinculados a tales programas, bajo idéntico espíritu del contenido en la última parte del inciso precedente.

Igualmente serán responsables del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en esta ley para efectos del reconocimiento de la rebaja de penas, correspondiéndoles certificar bajo la gravedad del juramento la autenticidad y veracidad de los documentos que se remitan al funcionario competente para decidir respecto de la concesión de los beneficios de reducción de penas establecidos.

Artículo 176. Para los efectos de redención de penas de que tratan las presentes disposiciones, se reconocerá también el tiempo dedicado a las actividades de trabajo, estudio o enseñanza por quienes se encuentren privados de la libertad como detenidos o condenados bajo alguna de las modalidades de cárcel abierta, incluidas la prisión, el arresto o la detención domiciliaria. El beneficio de rebaja de penas procederá en los mismos términos, condiciones y proporciones exigidas por la ley o los reglamentos sobre la materia, según sea la modalidad de redención a que corresponda y siempre que sean actividades programadas y autorizadas por el director del establecimiento al que corresponde ejercer el control y vigilancia sobre aquéllos.

CAPITULO VI

Atención pospenitenciaria

Artículo 177. Quienes reciban su estado de plena libertad, por haber cumplido la pena y en consecuencia estar a paz y salvo con la sociedad, gozarán de la especial protección y asistencia social, moral y material por parte del Estado.

Es deber del Estado acudir a favor de tales personas, atendiendo sus necesidades básicas esenciales y contribuyendo a crear las condiciones mínimas requeridas para lograr su reubicación social. El concurso del Estado se dará en lo relacionado con el alojamiento, las posibilidades de encontrar trabajo, el traslado a su lugar de residencia habitual o a la que fije como tal una vez obtenida la libertad, respecto de quienes carecieren de los recursos necesarios para tal fin y en general para atender los requerimientos indispensables para solventar los problemas del regreso a la vida libre en sociedad.

Artículo 178. *Objetivos de la atención pospenitenciaria.* El servicio pospenitenciario buscará hacer efectiva la reinserción social del liberado, procurando su real integración a la familia y a la sociedad.

El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal debe ser plenamente reintegrado en el ejercicio de sus derechos como ciudadano.

Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

Artículo 179. *Servicio pospenitenciario*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los departamentos y municipios en colaboración con la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien haga sus veces; con otras entidades públicas o privadas diseñarán los programas de asistencia pospenitenciaria, los cuales deberán orientarse principalmente hacia los siguientes aspectos:

1. Prestar asistencia social, moral y material al pospenado.
2. Colaborar con su ubicación familiar y laboral, facilitándole la obtención de alojamiento y trabajo.
3. Procurar que su dignidad no sufra menoscabo alguno y para ello se colabora en la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestuario y salud.
4. Facilitar y estimular sus relaciones con la familia en cuanto éstas sean compatibles con su reinserción social.

En cumplimiento de este servicio se establecerán casas de pospenados, las cuales serán organizadas y atendidas directamente por el Inpec o por fundaciones mediante contratos celebrados y controlados por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Igualmente se fomentará la creación de microempresas con el apoyo de la sociedad de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces de acuerdo con lo previsto en el presente Código.

Antes de producirse la liberación, el condenado podrá solicitar su vinculación a un servicio de atención pospenitenciaria.

Artículo 180. *Gastos*. La dirección de los centros de reclusión dispondrá de un fondo para proveer los gastos urgentes de los internos puestos en libertad, siempre y cuando carecieren de medios económicos para afrontarlos.

Artículo 181. *Colaboración social*. Los programas de servicio pospenitenciario podrán ser desarrollados por los estudiantes de los últimos años de las facultades relacionadas con el servicio social, mediante sus prácticas reglamentarias.

CAPITULO VII

Ejecución de las penas sustitutivas

Artículo 182. *Prisión domiciliaria*. La pena de prisión en la modalidad domiciliaria se impondrá como sustitutiva de la pena de prisión en establecimientos carcelarios o penitenciarios y se cumplirá en el lugar en que el condenado hubiere fijado su residencia o domicilio.

Ejecutoriada la sentencia imponiendo prisión domiciliaria, el juez competente enviará copia de la misma al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento que se encargará de la vigilancia del penado, adoptando entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas periódicas o selectivas a la residencia del penado.
2. Llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.
5. Obligaciones de presentación personal ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en las fechas y horas previamente definidas.

En caso de salida de la residencia sin autorización judicial, con fines de evasión, en desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, se dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o al Juez o Tribunal que vigile la ejecución de la sentencia según el caso, para efectos de determinar si procede o no su revocatoria.

Parágrafo 1°. El trabajo realizado o el tiempo dedicado al estudio o a la enseñanza durante la detención domiciliaria por parte del condenado a prisión bajo tal modalidad, se tendrá en cuenta para la redención de penas en los términos que ello ocurra para el detenido preventivamente o el condenado que permanece privado de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario. Así mismo, los beneficios administrativos consagrados en la presente ley, se extenderán a la detención o prisión domiciliaria.

Parágrafo 2°. El Inpec podrá celebrar convenios con las autoridades de Policía Nacional, con miras a lograr el apoyo de dicha institución en el cumplimiento de las tareas de verificación y control de la prisión domiciliaria.

Artículo 183. Cuando el procesado respecto del cual se hubiere dispuesto la detención privativa bajo la modalidad domiciliaria bien sea durante la investigación o el juicio, resultare condenado, podrá descontar la pena en el mismo lugar que se hubiere fijado como sitio de residencia o domicilio de aquel, siempre que hubiere cumplido las obligaciones impuestas bajo tal régimen y previo el pago de la caución que se le hubiere impuesto, así como el trabajo social que eventualmente se le señalare como reparación a la sociedad por el daño causado.

Quien fuere condenado en las circunstancias previstas en la presente disposición, podrá ser autorizado para concurrir a los sitios de trabajo o estudio que viniere realizando antes de la condena o que con posterioridad a la misma llegue a realizar.

Parágrafo 1°. En los mismos términos, la pena de prisión domiciliaria se cumplirá en los eventos en que fuere negada la condena de ejecución condicional o la persona no pudiere acceder al beneficio de la libertad condicional y ésta no registre antecedentes. En tales casos, el juez de ejecución de penas, previa comprobación del domicilio del condenado y de su lugar de trabajo si lo hubiere, ordenará el cumplimiento de la condena en el sitio de residencia de aquel, una vez comprobado el pago de la caución que se hubiere impuesto, así como el cumplimiento del trabajo social que eventualmente se hubiera señalado a ése como reparación a la sociedad por el daño causado.

Parágrafo 2°. Tratándose de las contravenciones especiales sancionadas con pena de arresto, según la Ley 228 de 1995, el juez penal municipal de conocimiento podrá disponer que la pena se cumpla en el lugar de domicilio o residencia del condenado, siempre que al momento de proferir la sentencia la persona procesada no presente antecedentes y demuestre el lugar de residencia o domicilio permanente si existiere.

Artículo 184. *Arresto de fin de semana*. El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pagare o amortizare voluntariamente o cuando incumpliera el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración de treinta y seis (36) horas continuas, comprendidas entre el día viernes a partir de las ocho de la noche (8.00) p.m.) y hasta la misma hora del día domingo, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento carcelario al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá si impone o no la ejecución ininterrumpida de la pena de arresto.

Tanto el arresto de fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales dentro de los establecimientos carcelarios del orden municipal localizados en el sitio de domicilio del arrestado o, de no existir éstos, en aquel que se encuentre más cerca del mismo.

CAPITULO VIII

Formación del personal penitenciario

Artículo 185. *Escuela Nacional de Formación Penitenciaria*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, contará con una Unidad de Formación Especial Penitenciaria, con autonomía financiera, presupuestal, administrativa y académica que se encargará de planear, organizar y desarrollar los cursos de formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización de todo el personal del Instituto, y podrá ejecutar programas de educación superior a nivel de especialización. La Unidad de Formación se denominará Escuela Nacional de Formación Penitenciaria "Enrique Low Murtra".

La Escuela podrá establecer sedes o dependencias en cada regional del Inpec, que estarán bajo la supervisión del Director de la misma.

Artículo 186. *Dirección*. La Escuela Nacional de Formación Penitenciaria "Enrique Low Murtra", tendrá un Director, que será de libre nombramiento y remoción por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, de terna presentada por su Consejo Superior.

El Director de la Escuela deberá poseer título universitario, con especialización en ciencias penales criminalísticas, criminológicas o en

derechos humanos, con una experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de la respectiva profesión y cinco (5) años de docencia universitaria, o cinco (5) años de docencia en Escuela de Formación relacionadas con el sector público.

Artículo 187. *Consejo Asesor.* La Escuela Nacional de Formación Penitenciaria “Enrique Low Murtra”, contará con un Consejo Asesor que actuará como cuerpo asesor y consultivo, en materia académica y en las demás relacionadas con ella. Estará integrado por:

1. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.
2. Un delegado del Ministerio de Educación Nacional o del Director del Icfes.
3. Un delegado del Ministerio de la Cultura.
4. Un delegado del Director de la Escuela de Policía General Santander.
5. Un delegado del Director de la Escuela de la Fiscalía General de la Nación.
6. El Director del Inpec o su delegado.
7. Un representante de los trabajadores.

Parágrafo. El Director de la Escuela de Formación Penitenciaria “Enrique Low Murtra”, asistirá al Consejo Asesor con voz pero sin voto y ejercerá la secretaría técnica. Podrán ser invitados especiales, por sus conocimientos específicos sobre la materia, representantes del sector público o privado.

Parágrafo transitorio. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses determine todo lo relacionado a la reglamentación de la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria.

CAPITULO IX

Administración de personal penitenciario y carcelario y régimen disciplinario

Artículo 188. *Personal penitenciario.* El Sistema Nacional Penitenciario contará con el personal necesario, debidamente cualificado y calificado. Estos servidores públicos tendrán su legalización especial.

Todo el personal penitenciario tendrá que recibir formación penitenciaria, en la Escuela Penitenciaria.

Con excepción del Director Nacional, ningún servidor público del Inpec podrá desempeñar sus funciones, sin haber recibido y aprobado la formación penitenciaria en la Escuela Penitenciaria.

Los funcionarios que presten sus servicios al Inpec son de carrera, salvo en aquellos casos en que expresamente se señalen como de libre nombramiento y remoción.

Artículo 189. *Retiro por voluntad del Director General, previo concepto de la Junta Asesora.* Los oficiales, suboficiales, dragoneantes y distinguidos del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional podrán ser retirados del servicio cuando su permanencia se considere inconveniente, previo concepto de la Junta Asesora.

Artículo 190. *Causales de retiro.* Son causales para el retiro por inconveniencia:

1. Todo hecho, conducta o procedimiento que atente o amenace la seguridad de los establecimientos de reclusión.
2. Todo hecho que contraríe el espíritu y los deberes que exigen el cargo para el cual han sido asignados.
3. Cualquier acto que ponga en peligro la vida de los internos.
4. Toda conducta que atente contra los principios de imparcialidad, igualdad, protección, transparencia, obediencia, armonía y respeto por la dignidad humana.
5. Toda acción u omisión que obstaculice el normal desarrollo de las actividades diarias de los establecimientos de reclusión.

Artículo 191. *Deberes de la guardia penitenciaria.* Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional tienen los siguientes deberes especiales cuyo incumplimiento permite, entre otros, el retiro por inconveniencia de la institución:

1. Observar una conducta seria y digna.

2. Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la realización de los recursos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad.

3. Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

4. Requisar cuidadosamente a los retenidos o condenados conforme al reglamento.

5. Custodiar a los condenados o retenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento.

6. Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se preparen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión, tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.

7. Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

Artículo 192. *Del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.* El Director General del Inpec será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador de empresas, con especialización o posgrado en ciencias penales, penitenciarias, criminalísticas o criminológicas, con una experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de la respectiva profesión, preferiblemente en actividades vinculadas con el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 193. *Del Director Regional.* Los Directores Regionales del Inpec, serán de libre nombramiento y remoción del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. Deben reunir las mismas calidades exigidas en el artículo anterior reducidos los términos en una tercera parte, además deberá adelantar y aprobar el curso correspondiente en la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria para poder desempeñar el cargo.

Artículo 194. *Del Director del establecimiento de reclusión.* Para desempeñar el cargo de Director de establecimiento de reclusión se requiere ser profesional en áreas que incluyan conocimientos criminológicos, penales, penitenciarios, de seguridad, derechos humanos, de administración o en áreas humanísticas y deberá adelantar y aprobar el curso correspondiente en la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria para poder desempeñar el cargo.

Parágrafo. El estatuto de carrera reglamentará los perfiles y calidades específicas para desempeñar los cargos de Director y Subdirector de establecimiento de reclusión, de acuerdo con la clasificación de los mismos y niveles de responsabilidad. En todo caso, no se podrá acceder a la dirección de las penitenciarías, las colonias agrícolas, los establecimientos de reclusión especial, sin acreditar una experiencia no menor de cinco (5) años como Director de cualquier otro centro de reclusión.

Artículo 195. *Dirección de establecimientos del orden departamental y municipal.* Con el objeto de profesionalizar la atención de los establecimientos de reclusión del orden departamental, municipal o distrital, los Gobernadores y Alcaldes deberán vincular para los cargos de dirección, subdirección, seguridad y tratamiento penitenciario a profesionales conforme a los perfiles y calidades que el Inpec imparta y con formación y capacitación en la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria.

Artículo 196. *Cargos directivos y administrativos para el personal penitenciario.* El personal de la guardia nacional y demás funcionarios penitenciarios podrán ser llamados a desempeñar cargos administrativos o de dirección en las dependencias del Inpec o de los centros carcelarios, siempre que reúnan los requisitos para ello, con una experiencia no inferior a cinco (5) años dentro de la carrera o que ostenten el grado de suboficial como mínimo, sin perder los derechos de la carrera penitencia-

ria, pudiendo regresar al empleo del que es titular, respetando siempre los rasgos jerárquicos que se establezcan.

Artículo 197. *Autonomía de la carrera penitenciaria.* La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este Código, por las normas vigentes y las que la adicionen, complementen o modifiquen. El Gobierno Nacional la reglamentará.

Artículo 198. *Misión y naturaleza del servicio del cuerpo de custodia y vigilancia.* El cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional es un cuerpo civil armado, que cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de los derechos fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política de Colombia, en pactos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia y, en general, asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión.

Artículo 199. *Faltas gravísimas.* Además de las faltas consagradas en la Ley 200 de 1995, se consideran como faltas gravísimas del personal de custodia y vigilancia sancionables con destitución e inhabilidad en el ejercicio de las funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años, las siguientes:

1. Infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratos.

2. Ordenar o disponer la salida de internos de los centros de reclusión sin el lleno de los requisitos legales para ello.

3. No comunicar de inmediato a la Dirección General del Inpec, las fugas de los reclusos y no denunciarlas penalmente ante autoridad competente.

4. Procurar o facilitar la fuga de internos o por su culpa dar lugar a ella.

5. Recibir o solicitar dinero o dádivas para conceder prerrogativas a los internos o sus familiares.

6. Usar o consumir en el servicio o en el interior de los centros de reclusión bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o presentarse al servicio en estado de embriaguez o bajo efectos de alucinógenos.

7. Introducir, comercializar o permitir el ingreso de armas o municiones distintas de las propias de servicio, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, o insumos para su fabricación, o elementos de comunicación no autorizados, como: teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, computadores, celulares, receptores, transmisores o similares y accesorios para los mismos.

8. Aceptar dádivas, agasajos, homenajes, préstamos, efectuar negocio alguno con los internos, familiares o allegados a éste o visitar cualquiera de las propiedades de los internos, de sus familiares o abogados en actos que no sean en cumplimiento de sus funciones.

9. Agredir físicamente con cualquier tipo de arma al superior, al compañero o subalterno.

10. Realizar actos, manifestaciones que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.

11. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia y custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.

12. Ocultarse o fingirse secuestrado, o permitir que se oculte o secuestre a un interno con el fin de obtener provecho ilícito.

13. Entregar información confidencial como: planes de defensa, planes de seguridad, remisiones de internos y planos de los centros de reclusión. Así mismo, de las rutas de desplazamiento, sitio o lugares de reunión, horarios e informaciones que faciliten atentar contra la vida e integridad personal de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

14. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación o concurrir en

compañía de los reclusos a sitios de lenocinio, salas de juego y lugares donde expendan licores.

15. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin autorización debida, o negarse a entregarlos al salir de franquicia.

Artículo 200. *Unidad de Control Disciplinario.* Se ordena adoptar en el Inpec, un sistema de control disciplinario interno, modificando la Oficina de Control Unico Disciplinario en una "Unidad de Control Disciplinario" con carácter directivo, desconcentrado y autónomo, para que cumpla la función de investigar las faltas que cometan en ejercicio de sus funciones el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es decir, directivo, administrativo y el Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Parágrafo. *Facultad de organizar la Unidad de Control Disciplinario.* Se faculta al Director General del Inpec, con la aprobación del Consejo Directivo, la reglamentación mediante resolución de la adopción de un sistema nacional de control disciplinario, lo mismo que la organización y asignación de funciones de la Unidad de Control Disciplinario.

Artículo 201. *Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria.* El Director General del Inpec, previo concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;

2. Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permiten la convivencia en el lugar, cuando acaezca o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del numeral 1, el Director General del Inpec está facultado para tomar medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública.

Si en los hechos que alteren el orden de la seguridad del centro o centro de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias o penales correspondientes.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el numeral 2, el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Inpec podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, de igual manera podrá clausurar los establecimientos de reclusión si así lo exigen las circunstancias. Así mismo, podría hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos para sus correspondientes fines.

CAPITULO X

Vigencia y derogatoria

Artículo 202. *Vigencia.* Este Código entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación, pero las normas relativas a los beneficios administrativos y redención de penas entrarán en vigor inmediatamente.

Artículo 203. *Derogatoria.* Se deroga la Ley 65 de 1993 y demás normas contrarias al presente Código.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1°. *Establecimientos del orden territorial.* Los departamentos y municipios tendrán un término máximo de dos (2) años contados a

partir de la vigencia del presente Código, para poner en funcionamiento los establecimientos de reclusión del orden departamental y municipal que se establecen en esta ley.

Hasta tanto los departamentos y municipios den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior celebrarán convenios con el Inpec, para que éste asuma temporalmente las funciones que les corresponde.

Artículo 2°. *Pabellones especiales*. En el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente estatuto, los establecimientos de reclusión deberán contar con los pabellones especiales previstos en el artículo 44 de este código.

Artículo 3°. *Reglamentos*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá de un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de este Código, para expedir y publicar el reglamento general.

Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, los directores de los diferentes establecimientos de reclusión tendrán el mismo término para expedir el reglamento interno.

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria y Comisiones Regionales*. Estos organismos deberán integrarse e iniciar labores dentro de los seis (6) meses a la iniciación de la vigencia de la presente ley, fecha a partir de la cual se empezará a contar su período.

Artículo 5°. *Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley para poner en funcionamiento los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada penitenciaría.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad existentes conservarán su jurisdicción hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Igualmente, en aquellas penitenciarías que no cuentan en la actualidad con jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad continuarán ejerciendo tales funciones los jueces falladores hasta el cumplimiento del término señalado en este artículo.

Artículo 6°. *Clasificación de internos*. La clasificación de los internos a que se refiere el artículo 64 del presente código deberá cumplirse estrictamente dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley.

Dentro del mismo término, las personas condenadas deberán ser ubicadas en la fase de tratamiento que les corresponda para cumplir con los fines del sistema progresivo.

Artículo 7°. *Proceso disciplinario, calificación de conducta y estímulos*. Las normas que regulan el proceso disciplinario, la calificación de conducta y el otorgamiento de estímulos en el presente código, se aplicarán para hechos cumplidos a partir de su vigencia.

En materia disciplinaria se observará el principio de favorabilidad.

Artículo 8°. *Beneficios administrativos*. Los beneficios administrativos concedidos o que se encuentren en trámite en el momento de entrar en vigencia este Código seguirán rigiéndose por la normatividad anterior. A los solicitados a partir de esa fecha se les aplicará la presente ley, sin perjuicio del principio de favorabilidad.

Artículo 9°. *Elementos*. Los elementos necesarios para el funcionamiento de los diferentes establecimientos de reclusión y para el desarrollo del sistema progresivo deberán implementarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente código.

Se fija el mismo término para sistematizar toda la información que maneja el Inpec.

Artículo 10. *Atención pospenitenciaria*. La implementación del servicio pospenitenciario deberá cumplirse en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente código.

Artículo 11. *Asistencia de los inimputables*. Mientras se produce la incorporación de los inimputables al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previsto en la Ley 100 de 1993 en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, éstos seguirán bajo la responsabilidad del Inpec.

Artículo 12. *Vigilancia interna*. En el término de tres años, contados a partir de la vigencia del presente estatuto, el Instituto Nacional Peniten-

ciario y Carcelario y los departamentos, distritos y municipios, deberán implementar los equipos de seguridad que permitan la vigilancia de los patios y pabellones de los centros de reclusión a través de un centro de monitoreo.

Este sistema de vigilancia se implementará en el término de seis (6) meses, en un centro de reclusión del país seleccionado por el Inpec como establecimiento piloto.

Hasta tanto no se encuentre debidamente implementado el proceso integral de vigilancia interna de que trata el artículo 50 de este código, se mantendrá el sistema actual de vigilancia y custodia existente en los centros de reclusión del país.

Artículo 13. *Sistematización*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y los Departamentos y Municipios deberán, en el término de tres años, contados a partir de la vigencia de este estatuto, implementar el proceso de sistematización de los registros de ingresos y egresos, así como de los prontuarios y cartillas biográficas de la población carcelaria del país, a que se refiere el artículo 61 del presente Código.

Artículo 14. *Implementación y adecuación*. El Estado dispondrá de un tiempo máximo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia del presente Código, para implementar la infraestructura necesaria y adelantar las gestiones tendientes a garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso al trabajo, la educación, al deporte y a las actividades socioculturales, en cumplimiento del objeto del tratamiento penitenciario.

José Manuel Moscote.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El Proyecto de Ley que hoy ponemos a consideración del honorable Congreso Nacional tiene origen en el Proyecto de Ley 041 de 1998 Senado, “por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, presentado por el señor Fiscal General de la Nación, Alfonso Gómez Méndez en cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución Nacional para el diseño de la política criminal.

El proyecto en mención cumplió los dos debates constitucionales en la pasada legislatura en el honorable Senado, pero por razones de tiempo no alcanzó a hacer trámite en la legislatura respectiva en la honorable Cámara de Representantes.

Frente a esta circunstancia y considerando que la situación carcelaria en Colombia es cada día más grave, así como la postración y degradación a que son sometidos los internos de las cárceles del país; y que el Congreso Nacional ya había cumplido un cuidadoso trabajo en la búsqueda de una solución a tan grave problema nacional, consideramos que lejos de cualquier afán protagónico o circunstancial vanidad, era más responsable recuperar tan prolijo trabajo adelantado; y buscar nuevamente el consenso de los legisladores en torno a este código, muestra de manera concluyente la responsabilidad del legislador frente a las necesidades reales de la sociedad.

No somos ajenos al debate que se ha abierto por parte de voces autorizadas, como la del Fiscal General de la Nación, en torno a si deben ser aumentadas o no las penas, para disminuir la delincuencia o aminorar su intensidad. Esta circunstancia hace más propicia la discusión en torno a esta iniciativa, pues será el Congreso de la República el escenario adecuado para discutir los pro y los contra de un régimen más severo de penas, desde luego, sin perder la perspectiva de un régimen carcelario digno que garantice el cumplimiento real de la pena, sin perder de vista el debido respeto a la dignidad humana de quienes caen en el delito y deben ser castigados.

Así las cosas, el articulado que presentamos a vuestra consideración, recoge con ligeras modificaciones la totalidad del articulado del proyecto aprobado en segundo debate por el honorable Senado, el cual fue fruto en primer lugar de una ponencia presidida por el Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince, con la contribución del Senador Gustavo Guerra Lemoine y posteriormente del consenso alcanzado por una comisión accidental nombrada por la Presidencia del honorable Senado integrada por los honorables Senadores Carlos Espinosa Faccio-Lince, Jaime Dussán,

Carlos Corsi Otálora, Alfonso Lizarazo, Luis Elmer Arenas y Javier Cáceres.

Este proyecto de nuevo código penitenciario y carcelario viene a modificar el consagrado en la Ley 65 de 1993, el cual a su vez derogó el Decreto 181 de 1964 que rigió por más de un cuarto de siglo la ejecución de la privación de la libertad en Colombia.

Conviene señalar, que si bien la ley vigente es relativamente nueva, las connotaciones que en los últimos años ha tenido la criminalidad ha demandado la expedición de una serie de normas complementarias que han tornado complicado el manejo del sistema carcelario y que hoy hace imperativo concatenar las normas penales tanto con la Constitución Nacional como con la realidad social y delictiva del medio al cual va dirigida la propuesta que nos hemos permitido recoger y presentar a esta Corporación.

Fundamento

La Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, por ello corresponde al legislador la expedición de las normas necesarias para satisfacer esos fines, particularmente atendiendo aquellos aspectos que en los últimos tiempos han hecho crisis, uno de los cuales es sin duda alguna el sistema penitenciario y carcelario.

El Proyecto

El proyecto está constituido por 4 grandes temas que corresponden a los cuatro títulos que conforman el proyecto, a saber:

I. Normas rectoras.

II. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

III. Disposiciones especiales para personas capturadas y detenidas preventivamente.

IV. Disposiciones especiales para las personas condenadas; y busca hacer efectivos los postulados de la Carta Política, particularmente aquellos orientados a la efectividad del derecho material de cada uno de los asociados, entre los que se incluyen quienes deben permanecer algún tiempo privados de la libertad.

El proyecto parte de tomar al ser humano como el eje central de esta regulación, para satisfacer sus necesidades, rescatar sus potencialidades, aprovechar sus capacidades y brindarle alternativas que le ayuden a orientar su conducta positivamente hacia la sociedad, sin desconocer que para ello deben ser limitados algunos de sus derechos, sobre todo el de la libertad. De esta manera se busca cumplir con uno de los fines de la pena, como es el de la prevención especial y tratándose de pena privativa de la libertad, especialmente la reinserción social.

El catálogo de las normas rectoras está conformado por ese conjunto de principios que deben irradiar todo el ordenamiento penitenciario y carcelario, colocando como eje fundamental el respeto por la dignidad de la persona humana, recordando, como lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas oportunidades, que la condición de recluso no legitima a las autoridades penitenciarias y carcelarias para desconocer aquellos derechos fundamentales cuya restricción no sea la estrictamente necesaria para lograr su reinserción social, la seguridad, el orden y la disciplina dentro de los establecimientos.

El proyecto contiene, además del título de normas rectoras, un capítulo especial en el que se garantiza una serie de derechos que deben protegerse en todas las personas así ellas estén procesadas o condenadas por conductas que producen reacción social.

Otro aspecto del proyecto descansa en el compromiso de los entes territoriales – departamentos, municipios, áreas metropolitanas y distrito capital– en la creación y administración de algunos establecimientos de reclusión, dejando la oportunidad de asociación en aquellos lugares en que la población penitenciaria y carcelaria lo permite.

El desarrollo del principio de judicialidad se implementa categóricamente en el proyecto a través del fortalecimiento del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a quien se le señalan funciones de vigilancia, consultivas y decisorias.

Estos jueces cumplirán sus funciones en las penitenciarías, establecimientos destinados a la reclusión de personas condenadas, con el fin de

propiciar su participación activa en la ejecución de la privación de la libertad, y para ello se les asigna una clara responsabilidad en el proceso de reinserción social.

Según el proyecto, el juez de penas ejercerá el debido control para que se cumpla con el objetivo de la reinserción social, tendrá una competencia consultiva en aspectos de trascendental importancia como en el otorgamiento de beneficios administrativos o penitenciarios, entre otros, y resolverá todas las situaciones de carácter judicial que se susciten durante ese período.

Otro componente importante es el relacionado con los traslados; se busca que no se sigan utilizando como instrumentos de castigo sino que obedezca a situaciones excepcionales previstas por la ley y amparadas por principios relacionados con el fin de la reclusión, por ello su competencia se asigna al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, máximo garante de los valores constitucionales y legales que deben regir en la privación de la libertad. Además, se le señala un debido proceso y se precisan las causales.

Por primera vez en la normatividad penitenciaria y carcelaria se crea un título nuevo donde se regula lo relacionado con aquellas personas que, sin estar condenadas, deben permanecer algún tiempo en los establecimientos de reclusión en calidad de capturadas o detenidas preventivamente, a quienes no es posible aplicar en forma total el sistema dirigido a los penados, atendiendo la especial situación de aquellas.

En consecuencia se establece un control administrativo de legalidad en cabeza de los directores de los establecimientos de reclusión, que permite proteger el derecho de la libertad de las personas capturadas o detenidas preventivamente cuando con violación de garantías constitucionales y legales se dilate la decisión judicial sobre su libertad.

De otro lado, se señalan claros procedimientos, tratándose de capturas de flagrancia, captura facultativa y de captura públicamente requerida. Además se prohíbe la ubicación de aquellas personas en comisarías o en estaciones de policía, con lo que se pretende evitar el grave hacinamiento que a diario se presenta en estas instalaciones.

Además de las garantías indicadas, se establece un pliego de derechos especiales que les son propias a aquellas personas que se encuentran capturadas o detenidas, dentro de los que merece destacarse la invalidación de registro de ingreso a un establecimiento de reclusión cuando ha existido error en la captura.

El régimen y tratamiento penitenciario constituye uno de los bloques de mayor importancia en el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que la reinserción social se impone como principal legitimador de las sanciones penales, especialmente en la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Por primera vez en la legislación penitenciaria colombiana se desarrolla en todos sus aspectos el régimen de tratamiento progresivo al consagrar una fórmula que permite distinguir el régimen penitenciario del tratamiento penitenciario, y se impone como objetivo del tratamiento el preparar al condenado para la vida en libertad mediante alternativas útiles para la reinserción social, diseñando diez principios que permiten el desarrollo del sistema y se establece cada una de las fases del tratamiento con sus respectivas características. Además establece un claro procedimiento que finca la responsabilidad del cumplimiento del tratamiento en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el consejo de evaluación y tratamiento, las autoridades penitenciarias, la sociedad y autorresponsabilidad del condenado.

La temática de los beneficios administrativos constituye un instrumento que permite lograr el objetivo del tratamiento penitenciario. Las normas anteriores (como las Leyes 65 de 1993 y 415 de 1997) crearon una serie de beneficios administrativos, que no han dado los resultados esperados por haberse creado en forma incoherente frente a la normatividad penitenciaria.

Ante esta problemática y habiéndose establecido el régimen de tratamiento progresivo, el proyecto diseña en forma coherente y programada los beneficios penitenciarios, que corresponden a trabajos extramuros, trabajo comunitario, hasta por setenta y dos horas y libertad preparatoria, culminando con la libertad condicional. De estos beneficios se destaca su

progresividad, su concesión por parte del director de cada establecimiento de reclusión con la aprobación del juez de ejecución de penas quien ejercerá estricta vigilancia, y el no tener en cuenta para su otorgamiento la naturaleza del delito sino la conducta y evolución del penado dentro del tratamiento.

De otro lado, el estudio y la enseñanza se establecen como los mecanismos establecidos para redimir la pena. De la legislación existente se conservan los marcos temporales vigentes, es decir, la rebaja de un día de pena por dos dedicados a cualquiera de estas actividades, entendiendo que el día de trabajo equivale a ocho horas, el de estudio a seis horas y el de enseñanza a cuatro horas.

Cada una de las anteriores actividades cuenta en el proyecto con una amplia regulación y planificación en aras de obtener los fines para los cuales obedece su creación, destacándose la apertura que se les ha dado, es así como las diferentes actividades educativas, deportivas, artísticas y de comité de internos permiten redimir la pena, la ejecución de cualquiera de ellas y aunque sea en días diferentes es computable para el mismo fin y finalmente, el condenado que haya ejecutado las actividades mencionadas durante toda la semana en forma continua, los días festivos o de descanso le serán computados para efectos de redención.

El proyecto de ley penitenciaria estructura igualmente una política pospenitenciaria que permite una real y efectiva reinserción del ex penado a la sociedad, bajo la coordinación del Inpec y otras entidades oficiales que propiciarán, fomentarán y crearán fundaciones y programas sociales que permitan la ubicación familiar y laboral del liberado.

Finalmente, al haberse creado en el código de los delitos y las penas las figuras de detención y prisión domiciliarias y arresto de fin de semana o arresto interrumpido, se encomendó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la tarea de controlarlas. De esta manera se llena un vacío legislativo sobre la materia, pues normativamente no existe una autoridad encargada de vigilar aquellas medidas que la persona cumplirá en su residencia en el evento de las dos primeras, y en pabellones especiales de las cárceles municipales en tratándose de arresto.

En consecuencia, en el presente proyecto de ley penitenciaria se encomienda a los directores regionales del Inpec, como los funcionarios encargados de señalar el establecimiento desde donde se efectuará dicho control mediante mecanismos como las visitas periódicas o selectivas, las llamadas telefónicas, los testimonios de vecinos o amigos y las labores de inteligencia.

De los honorables Congresistas, Senadores de la República y representantes a la Cámara,

Cordialmente,

José Manuel Moscote,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 191 de 2001 Senado, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.